

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MARTES, 11 DE ENERO DE 1944

NUM. 11

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 27 de diciembre de 1943 por la que se modifican los artículos 28, 30 y 38 del Reglamento provisional para el ejercicio de la Inspección de Hacienda en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 301.

Otra de 8 de enero de 1944 por la que se aprueba el Reglamento por que ha de regirse la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional.—Págs. 294 a 301.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 6 de diciembre de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Dolores Fernández Calafat y otros.—Páginas 301 a 311.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 4 de enero de 1944 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Prisión de Partido, de tercera clase, del Cuerpo de Prisiones, a don Angel Rodríguez Castro.—Página 311.

Otra de 4 de enero de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Julián Alonso Martín Blas.—Página 311.

Otra de 4 de enero de 1944 por la que se destina a la Prisión Provincial de León, al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Mariano Castañón de la Lama Noriega.—Página 311.

Otra de 4 de enero de 1944 por la que se promueve a la categoría de Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones al funcionario reingresado al servicio activo don Rogelio Eslava Sánchez.—Página 311.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 7 de enero de 1944 por la que se autoriza a don Juan Bautista Ortiz Moreno para levantar y colocar precintos de balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención en la provincia de Málaga.—Página 312.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 27 de diciembre de 1943 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 312.

Otra de 28 de diciembre de 1943 sobre concesión de subvenciones para el sostenimiento de Campos Agrico-

las anejos a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.—Página 312.

Orden de 31 de diciembre de 1943 por la que se nombran Profesores adjuntos temporales de «Lengua griega», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a los señores que se mencionan.—Páginas 312 v 313.

Otra de 31 de diciembre de 1943 por la que se nombran Profesores numerarios especiales de «Lengua alemana», de los Institutos de Enseñanza Media que se indican a los señores que se expresan.—Página 313.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 31 de diciembre de 1943 por la que se declara vinculada a doña Ramona Méndez Belinchón la casa barata construida en la parcela 5 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Alfonso XI, hoy Colonia Los Rosales, de Chamarín de la Rosa.—Página 313.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION. — Dirección General de Sanidad.—Transcribiendo relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales que se anuncian para su provisión en propiedad de conformidad con lo dispuesto en el Orden de 10 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del mismo).—Páginas 314 a 316.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (73).—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre, 3 a 13, 16 a 23, 27 y 29 de diciembre últimos y 3 y 5 a 10 de enero actual.—Páginas 316 a 318.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Física teórica y experimental» de las Universidades de Valencia y Oviedo.—Página 318.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de «Geografía e Historia», vacantes en los Institutos de Algeciras, Aranda de Duero, Barcelona, «Montserrat»; Calahorra, Ciudad Rodrigo, La Laguna, Madrid, «Beatriz Galindo» y «Cervantes»; Melilla, Palma de Mallorca, Plasencia, Ponferrada, Requena, Santiago de Compostela, «Arzobispo Gelmírez» y Seo de Urgel.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.—Página 318.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 157 a 162.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de enero de 1944 por la que se aprueba el Reglamento por que ha de regirse la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1943,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional, que se inserta a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1944. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS DEL PATRIMONIO NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y medios de la Mutualidad

Artículo 1.º Naturaleza de la Institución.—1.º La Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional, creada por Decreto de 23 de diciembre de 1943, es una Institución con carácter de auxilio y previsión, investida de personalidad jurídica plena, con capacidad patrimonial, constituida por los funcionarios siguientes:

- a) Oficiales Administrativos.
 - Auxiliares Mecanógrafos.
 - Ordenanzas.
 - Auxiliares Facultativos de Obras.
 - Conductores de automóviles.
 - Guardería.
 - Jardinería.

Los funcionarios o empleados que hayan sido o sean nombrados al servicio del Patrimonio Nacional con arreglo al artículo 10 de la Ley de 7 de marzo de 1940, siempre que tengan consignado sus haberes en los Presupuestos generales del Patrimonio Nacional en forma de sueldo fijo anual y no tengan derecho al percibo de haberes pasivos.

- b) Funcionarios Administrativos.
 - Idem subalternos.

Conductores de vehículos automóviles.

Funcionarios Auxiliares Facultativos de Obras.

Guardería (con derechos pasivos).

Jardinería (idem id.).

Los funcionarios que, sin pertenecer a ningún Cuerpo del Patrimonio Nacional, por haber ingresado al servicio de éste con anterioridad a la citada Ley de 7 de marzo de 1940, tengan derecho a haberes pasivos.

2.º Los funcionarios que presten servicio en el Patrimonio Nacional y no hayan sido enumerados anteriormente podrán solicitar de la Junta Superior de Administración ser incluidos en esta Asociación, la que propondrá la resolución pertinente al Consejo de Administración del expresado Patrimonio, incluyéndose en la agrupación a) del número 1 de este artículo a los que no tengan derecho a haberes pasivos, y en la b), a los que tengan este derecho.

Art. 2.º Carácter obligatorio de la Mutualidad.—1.º Para los funcionarios determinados en el artículo primero será obligatorio pertenecer a la Mutualidad y satisfacer las cuotas establecidas en el artículo quinto de este Reglamento, mientras se encuentren en activo, en situación de existencia activa o análoga.

2.º Los funcionarios que dejen de prestar servicio activo no comprendidos en el párrafo anterior seguirán perteneciendo a la Mutualidad mientras satisfagan las cuotas que les correspondan, con arreglo a la categoría administrativa con que figuren en sus escalafones respectivos. Si dejaran de pagarlas, perderán todos los derechos a partir del tercer mes en que debieron hacerlas efectivas, con arreglo al apartado b) del mencionado artículo quinto.

3.º Los que hayan perdido todos los derechos por falta de pago y deseen recobrarlos en los casos de reintegro en activo, lo solicitarán de la Junta Superior de Administración, satisfaciendo todas las cuotas atrasadas con un recargo del 5 por 100. La Junta podrá acordar el fraccionamiento del pago de estos atrasos, a razón de un trimestre atrasado por cada mensualidad.

4.º Los funcionarios que en la actualidad se hallen en situación de existencia no activa, cesantía o análoga, para obtener los derechos de aso-

ciado habrán de solicitar su ingreso, con arreglo al apartado b) del artículo 10, dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, y satisfacer al incorporarse a la Mutualidad las cuotas correspondientes desde la fecha en que entre en vigor este texto hasta el día de su reintegro.

5.º Si los comprendidos en los dos párrafos anteriores se negaran, al reintegrarse, a satisfacer los atrasos, vendrán obligados a los descuentos de todos los asociados para la Mutualidad, pero perdiendo todos los derechos para ellos y conservando los de su familia. Para esto se precisa que el reintegro se efectúe, por lo menos, diez años antes de la fecha de la jubilación. Si el reintegro se efectúa después de esta fecha, sólo tendrán derecho al auxilio por defunción.

Art. 3.º Fines de la Mutualidad.— Los fines de la Mutualidad son de previsión y auxilio para todos los socios de número de la misma, comprendiendo los beneficios siguientes:

- 1.º Concesión de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad.
- 2.º Concesión de pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad.
- 3.º Auxilio por defunción.
- 4.º Anticipos por caso de enfermedad.

Estos fines podrán ser ampliados por la Junta Superior de Administración, previo acuerdo del Consejo del Patrimonio Nacional.

Art. 4.º Recursos.— Constituirá el haber social de la Mutualidad:

- a) La cuota de los asociados.
- b) Las subvenciones y auxilios concedidos en los Presupuestos generales del Patrimonio Nacional.
- c) Los intereses y productos del capital de la Mutualidad.
- d) Los donativos, legados y herencias que ésta reciba.
- e) Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa aprobación de la Superioridad.

CAPITULO II

Art. 5.º Cuotas de los asociados.— 1.º Los funcionarios comprendidos en la agrupación a) del artículo primero contribuirán obligatoriamente al sostenimiento de la Mutualidad en la forma siguiente:

5 por 100 sobre el haber íntegro

mensual de los sueldos no superiores a 6.000 pesetas anuales.

7 por 100 sobre los sueldos superiores a 6.000 pesetas, sin llegar a 12.000 pesetas.

9 por 100 sobre los sueldos iguales o superiores a 12.000 pesetas.

2.º Los funcionarios comprendidos en la agrupación b) del artículo primero lo harán en la siguiente forma:

3 por 100 sobre el haber íntegro mensual de los sueldos no superiores a 6.000 pesetas.

4 por 100 sobre los sueldos superiores a 6.000 pesetas, sin llegar a 12.000 pesetas.

5 por 100 sobre los sueldos iguales o superiores a 12.000 pesetas.

3.º Los jubilados y los beneficiarios de las pensiones de viudedad y orfandad contribuirán con el mismo tipo de descuento que viniere gravando los haberes activos del causante, pero girado sobre el importe de la pensión concedida por la Mutualidad.

4.º Las cuotas que hayan de satisfacer los asociados con arreglo al presente artículo se harán efectivas en la forma siguiente:

a) Tratándose de sueldos, el Habilitado liquidará en la nómina el tanto por ciento correspondiente, utilizando para ello dos columnas: una destinada al tipo de descuento y otra para el importe. Al final de la misma se hará constar en la liquidación el total que corresponda a la Mutualidad.

La Sección de Contabilidad y Presupuestos, al expedir los mandamientos de pago, anotará en el cajetín correspondiente, en forma análoga a la empleada para los impuestos de utilidades, subsidios, etc., el descuento perteneciente a la Mutualidad.

Este descuento se aplicará, por medio de orden de ingreso, a un concepto de operaciones de Caja, del grupo de Depósitos Diversos. Las cartas de pago de estos ingresos se conservarán por el Habilitado en la Mutualidad, que las relacionará trimestralmente, remitiéndola al Tesorero. La Sección de Contabilidad y Presupuestos expedirá trimestralmente una orden de pago a favor del Tesorero de la Mutualidad por el importe total de lo ingresado durante el mismo en la citada cuenta, previa petición del Comité Ejecutivo.

b) Las cuotas correspondientes a los excedentes y cesantes serán ingresadas por los interesados trimestralmente, en el primer mes del trimestre natural siguiente, en las Oficinas Centrales de la Mutualidad.

5.º La Junta Superior podrá variar los procedimientos de recaudación establecidos en este artículo cuando lo estime oportuno, previo acuerdo del

Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Art. 6.º Liquidación de cuotas.—La liquidación de cuotas a los asociados a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Se girará el tipo señalado sobre el sueldo íntegro, sin detracción alguna por otros conceptos.

2.ª Se considerará como sueldo de los funcionarios en activo el que disfruten, bien entendido que se deberá computar íntegramente aunque el socio se hallase en uso de licencia con una parte del sueldo o sin sueldo.

El funcionario que hubiere consolidado una categoría superior podrá tener derecho a este regulador; en las pensiones deberá seguir pagando la cuota de asociado sobre el sueldo correspondiente a dicha categoría.

3.ª En los funcionarios que pasen en lo sucesivo a la situación de excedente o cesante y deseen continuar como asociados, el sueldo que se tomará como base será el de la categoría que disfrutaba en el momento de pasar a aquella situación, y en caso de ascender, el correspondiente a la nueva categoría que adquieran.

Art. 7.º Recaudación de otros recursos de la Mutualidad.—1.º La Junta Superior de Administración adoptará en cada caso los medios oportunos para la recaudación de los demás recursos de la Mutualidad.

2.º Los auxilios y subvenciones de carácter presupuestario se percibirán en las fechas fijadas, y su importe se ingresará en la cuenta corriente de la Mutualidad, en la misma fecha en que se hagan efectivas.

3.º Tratándose de intereses de Resguardos o de títulos de Deuda, el Tesorero acordará las medidas pertinentes para su realización e ingreso inmediato, en la época de los vencimientos respectivos.

Art. 8.º Ingresos de los recursos.—

1.º Todos los fondos que se recauden o se perciban por la Mutualidad se ingresarán en la cuenta corriente abierta a nombre de la misma en el Banco de España de Madrid, y no podrá extraerse de ella cantidad alguna sin previo acuerdo de la Junta Superior de Administración o del Comité Ejecutivo y orden del Presidente. El talón contra el Banco irá autorizado por el Presidente y el Interventor.

2.º De toda cantidad retirada se harán las oportunas anotaciones en los libros de contabilidad.

Art. 9.º Inversión de los recursos. La Junta Superior de Administración invertirá la parte de los fondos recaudados que no se consideren necesarios para las atenciones y los gastos corrientes en valores del Estado,

título; a renta fija debidamente garantizados o inmuebles. Los valores que se adquieran se depositarán a nombre de la Mutualidad, en el Banco de España. Los productos se abonarán en la cuenta corriente de la Mutualidad en las épocas de su vencimiento, siendo de cargo del Tesorero las gestiones necesarias para el cobro de los mismos, así como la ejecución de los acuerdos de compra, pignoración o venta de los títulos.

CAPITULO III

Registro de los socios

Art. 10. Socios que constituyen la Mutualidad.—1.º La Mutualidad estará constituida por socios protectores, honorarios y de número.

2.º Son socios protectores las personas o entidades que deban considerarse como tales a juicio de la Junta Superior de Administración, por la ayuda o auxilio que hubieran prestado a la Institución.

3.º Son socios honorarios los Consejeros del Patrimonio Nacional y aquellos Jefes del mismo a quienes la Junta designe en atención a las circunstancias que en los mismos concurren.

4.º Son socios de número los comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Los funcionarios en activo o en situación de excedencia activa comprendidos en el artículo 1.º, que vivan en la fecha en que se reconozca a los mismos los derechos de la Mutualidad.

b) Los excedentes y cesantes actualmente o que se declaren en lo sucesivo y que soliciten ser admitidos o continuar como asociados, según los casos, satisfaciendo las cuotas correspondientes a su categoría administrativa, con arreglo al artículo segundo.

c) Los funcionarios que ingresen en lo sucesivo en los distintos servicios del Patrimonio Nacional a que se hace referencia en el apartado a).

5.º Los socios que fueron separados del servicio por corrección disciplinaria impuesta en expediente gubernativo con arreglo al Reglamento de Funcionarios o por fallo del Tribunal de Honor perderán todos los derechos que personalmente les correspondan como socios de la Mutualidad, pero conservarán los que puedan corresponder a sus familiares si continuasen abonando el cincuenta por ciento de la cuota mensual correspondiente a la categoría que disfrutaba al ser separado del servicio.

Art. 11. Inscripción de socios.—Los asociados de la Mutualidad se inscribirán en los libros registros de la Se-

cretaría, a cuyo efecto se llevarán los siguientes:

a) Para socios protectores y socios de honor.—Se abrirán por orden correlativo de la fecha de los acuerdos de la Junta, dedicando una hoja a cada socio, en la que constará los antecedentes de estas designaciones.

b) Para socios de número funcionarios en activa o en situación de excedencia activa.—Se abrirá un registro para cada Cuerpo o servicio de los que integran la Mutualidad.

La inscripción se hará con vista de las declaraciones iniciales, que habrá de presentar cada funcionario en la fecha que se señale, y en lo sucesivo, en el momento de tomar posesión.

Estas declaraciones contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

Nombre y apellidos.

Naturaleza.

Estado, indicando nombre y edad de la esposa si estuviese casado.

Número de hijos, detallando nombres, edad y sexo.

Cuerpo o servicio a que pertenece.

Categoría y clase.

Cargos.

Destino.

Sueldo presupuesto.

Los asociados vendrán obligados a dar cuenta a la Mutualidad de toda variación que experimenten cualquiera de los datos contenidos en esta declaración.

c) Para socios de número que han pasado a la situación de excedencia o cesantía.—En él se anotará los que actualmente se encuentren en estas situaciones o que en lo sucesivo vayan pasando a las mismas, siempre que soliciten pertenecer o continuar como socios de la Mutualidad.

d) Para jubilados.—En él se inscribirán correlativamente todos los que pasen a esta situación, indicando la fecha en que se produce la jubilación, la del acuerdo de concesión de la pensión o pensión complementaria, el importe de ésta y las demás incidencias que ocurran hasta su baja definitiva.

e) Para fallecidos que hayan causado pensión de viudedad u orfandad. Se anotará en cada folio la fecha del fallecimiento, del acuerdo de concesión de la pensión, importe de ésta, beneficiarios y las incidencias posteriores hasta la extinción de la pensión.

f) De bajas.—En el que se anotarán las que se vayan produciendo, correspondientes a los distintos grupos a que se hace referencia en este artículo, con el detalle preciso para conocer en cada momento su historial.—Estas bajas se anotarán además en los registros parciales correspondientes.

Los libros registros a que se refieren los apartados anteriores irán seguidos de un índice alfabético.

Art. 12. Fichero de socios.—Como complemento y desarrollo de los libros registros a que se refiere el artículo anterior, se establecerá un fichero de todos los socios de número con todos los datos que figuran en la hoja correspondiente del registro, con referencia al número que tenga en el mismo, en cuya ficha de anotación todas las incidencias e historial del funcionario en relación con la Mutualidad.

Art. 13. Anotaciones en los libros registros y ficheros.—La Mutualidad obtendrá mensualmente del Negociado de Personal del Patrimonio Nacional todos los datos que se refieran a altas, bajas, traslados, cambios de destino o de situación, jubilaciones, fallecimientos, etc.

Estos datos serán trasladados a los libros registros y ficheros, a fin de que se tenga al día el historial y situación de cada funcionario. Cuando ingrese al servicio del Patrimonio Nacional un funcionario de los que hayan de formar parte de la Mutualidad, por el Habilitado de Personal le será facilitado un impreso de declaración a que se refiere el artículo 11, para que, una vez cubierto y autorizado, sea remitido a la Secretaría de la Mutualidad para su inscripción en el registro y fichero.

Tratándose de reingreso de funcionarios que no hayan satisfecho las cuotas durante el período de excedencia o cesantía, deberán hacer constar en la declaración si desean abonar las cuotas correspondientes a ese período, así como la forma de pago, a los efectos del artículo segundo.

CAPITULO IV

Obligaciones y derechos de los asociados

Art. 14. Obligaciones de los asociados.—Los socios vendrán obligados al pago de las cuotas en la cuantía que señala el artículo quinto y al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento que les afecten.

Para el pago de las cuotas se tendrá en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª Los funcionarios en activo, excedentes y cesantes contribuirán con arreglo a las normas del artículo quinto. Los separados podrán contribuir en la forma señalada en el último párrafo del artículo 10.

2.ª Las pensiones de jubilación y las de viudedad y orfandad contribuirán con el mismo tipo de descuento que viniere gravando los haberes activos del causante, pero girando sobre el importe de la pensión o pensión

complementaria concedida por la Mutualidad.

Art. 15. Derecho a la pensión.—Tendrán derecho a las pensiones o pensiones complementarias de la Mutualidad, por jubilación, viudedad y orfandad, las personas siguientes:

a) De jubilación.—Los funcionarios que figuren en el Escalafón de su Cuerpo o servicio en situación activa, de excedencia activa, de excedencia forzosa o análoga, así como los excedentes y cesantes por reforma de plantilla o por otras causas, que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas en la fecha de la jubilación, siempre que ésta sea forzosa con arreglo a la legislación vigente de Clases Pasivas.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a la pensión o pensión complementaria de jubilación hasta la fecha en que hubiera de producirse la jubilación forzosa legal, satisfaciendo mientras tanto, si desea conservar sus derechos, las cuotas que le correspondan, como en el caso de los excedentes voluntarios, con arreglo a la norma tercera del artículo sexto.

En caso de incapacidad, la pensión será satisfecha a la persona designada judicialmente para la administración del beneficiario.

b) De viudedad y orfandad.—Las viudas y huérfanos, y, en su defecto, las madres de los funcionarios, activos, jubilados o en cualquiera de las situaciones a que se refiere el apartado anterior, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar con derecho a pensión hijos de matrimonio anterior, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

2.ª Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá, percibiendo por mitad la viuda y la otra mitad por partes iguales, los hijos de aquél, en el caso de que viviesen en distinto domicilio. Si, por el contrario, conviviesen en el mismo domicilio, la pensión íntegra la percibirá y administrará la viuda.

3.ª Si el causante falleciese con hijos de más de un matrimonio, la pensión se distribuirá asignando la mitad de ésta a la viuda, y el resto de la pensión, en tantas partes como hijos haya dejado del último matrimonio y anteriores.

4.ª Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos que se encuentren en las condiciones siguientes:

a) Los hijos varones menores de veintitrés años y los que, teniendo

más de dicha edad, se hallasen desde antes de cumplirlos imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza a juicio de la Junta Superior de Administración.

b) Las hijas solteras y las hijas viudas, cuando su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante. Las hijas viudas, en este caso, habrán de justificar además su pobreza a juicio de la Junta Superior de Administración, el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o, en su defecto, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos.

5.ª Mientras viva la madre, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que sea privada de la patria potestad. En estos casos, se estimará que corresponde a la viuda la mitad y la otra mitad a los hijos, si éstos no fueren más de dos. Si hubiese más de dos hijos corresponderán a éstos las dos terceras partes y a la viuda la tercera parte restante.

6.ª Las viudas o hijos de funcionarios que conforme al artículo 20 hayan perdido el derecho a la pensión o pensión complementaria, podrán recibirlo en el momento en que no se hallen comprendidos en dicho precepto.

7.ª La mujer funcionario adquirirá y causará los mismos derechos que el varón, sin otras excepciones que las de que no transmitirá en ningún caso pensión de viudedad. La pensión de orfandad, si el padre viviese, sólo podrá causarse cuando éste justifique, a juicio de la Junta Superior, su pobreza e imposibilidad de atender al sustento de los hijos de la causante.

8.ª En el caso de que el padre y la madre sean asociados de la Mutualidad, los hijos optarán en su día por la pensión o pensión complementaria que elijan, sin que en ningún caso sean acumulables.

9.ª Los funcionarios que contraigan matrimonio después de los sesenta años no causarán pensión de viudedad. Sin embargo, si de este matrimonio quedaren hijos, éstos tendrán derecho a la pensión de orfandad en las condiciones señaladas.

10. Si el funcionario no dejase hijos ni viuda y si madre en estado de viudedad, ésta podrá disfrutar la pensión o pensión complementaria de la Mutualidad, una vez que demuestre, a juicio de la Junta, la pobreza de la misma. Esta pensión se perderá por cualquiera de los motivos detallados para las viudas y huérfanos.

c) Mesadas.—Las viudas y huérfanos de los funcionarios en activo o jubilados que, por no llevar el causante diez años como socio de núme-

ro de la Mutualidad, no tengan derecho a pensión o pensión complementaria de viudedad u orfandad, percibirán un auxilio por una sola vez, equivalente a seis mensualidades del sueldo anual que viniere percibiendo el causante en la fecha de su fallecimiento o de jubilación. Si las cuotas satisfechas a la Mutualidad por el funcionario causante no alcanzasen el importe de este auxilio, se entenderá reducido a las sumas de aquellas aportaciones.

Este auxilio será compatible en todo caso con el de defunción, previsto en el artículo 22.

Art. 16. Cuantía de las pensiones.

1.º Las pensiones y pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad se ajustarán a las siguientes escalas:

2.º Jubilaciones.—Los funcionarios comprendidos en el apartado a) del artículo primero, el 40 por 100 del sueldo íntegro que disfrute o corresponda al funcionario el día de su jubilación forzosa o del mayor sueldo que hubiera disfrutado durante dos años, que se estime como regulador con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, siempre que tuviese veinte años de servicios activos en el Patrimonio Nacional. El 50 por 100, a los veinticinco años de servicios. El 60 por 100, a los treinta años de ídem, y el 80 por 100, a los treinta y cinco años.

3.º Los funcionarios comprendidos en el apartado b) del artículo primero, a los veinte años de servicios, el 25 por 100; a los veinticinco años, el 25 por 100; a los treinta años, el 30 por 100, y a los treinta y cinco años, el 40 por 100, sirviendo en todo caso de sueldo regulador el consignado en el párrafo anterior.

4.º Viudedad y orfandad.—El 25 por 100 del sueldo que percibiera el causante en el momento de su fallecimiento, siempre que llevara diez años de servicios en el Patrimonio Nacional, o del mayor sueldo disfrutado durante dos años, en la forma explicada en el párrafo segundo de este artículo. Tratándose de funcionarios comprendidos en el apartado a) del artículo primero, se elevará al 40 por 100, si el causante llevara más de veinte años de servicios en el Patrimonio Nacional.

5.º Tratándose de la viuda y huérfanos de un jubilado, se entenderá como sueldo el que haya servido de base para fijar la pensión de jubilación.

6.º A los efectos de este artículo, se computará como sueldo la retribución correspondiente a la categoría administrativa percibida con cargo a la agrupación de Personal de los Pre-

supuestos Generales del Patrimonio Nacional.

7.º Los funcionarios que a la fecha de su jubilación o fallecimiento lleven menos de diez años como socios de número de la Mutualidad no devengarán ninguna clase de las pensiones enumeradas. Los jubilados podrán seguir figurando como socios para completar los citados diez años, en cuyo momento tendrán derecho a la pensión o pensión complementaria de jubilación que les corresponda y a dejar las de viudedad y orfandad a sus familiares.

Art. 17. Carácter jurídico de las pensiones.—1.º

Los auxilios establecidos en este Reglamento no tendrán el carácter de bienes o derechos personales del funcionario causante, y no serán, por tanto, embargables, por responsabilidades contraídas por el mismo, no pudiendo asimismo ser detenidos ni empeñados, ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

2.º Será nula, a los efectos de la Mutualidad y del pago por esta de los auxilios establecidos, toda disposición testamentaria del funcionario que modifique la forma o cuantía de la recepción de dichos auxilios o beneficios.

Art. 18. Compatibilidad de estas pensiones.—1.º

todas las pensiones y pensiones complementarias de jubilación son compatibles con otras pensiones o socorros que los beneficiarios perciban de otros organismos o instituciones, salvo las pensiones de los funcionarios comprendidos en el apartado a) del artículo primero, que serán incompatibles con el percibo de jubilación por Clases Pasivas del Presupuesto General del Estado.

2.º Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los funcionarios, tendrán derecho al percibo de las pensiones y pensiones complementarias de viudedad y orfandad. Cuando el causante fuera un funcionario de los comprendidos en el apartado a) del artículo primero, será incompatible el percibo de pensión de viudedad y orfandad con las de la misma naturaleza consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 19. Recursos contra los acuerdos de concesión de pensiones.—

1.º Una vez notificadas las pensiones o pensiones complementarias a los interesados o a sus representantes legales, éstos podrán recurrir contra la cuantía asignada o contra la distribución de la misma en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la notificación.

2.º Estos recursos se dirigirán al Presidente de la Junta Superior e irán acompañados de la documentación e

justificación que estimen pertinentes los reclamantes.

3.º En la Secretaría existirá un Negociado que tendrá a su cargo el estudio y propuesta de estas reclamaciones, pudiendo, a su vez, esta Oficina pedir los justificantes o antecedentes que considere necesarios.

4.º Estas propuestas pasarán a estudio del Interventor y con su informe se pasarán a la Junta Superior de Administración, para su acuerdo definitivo.

5.º Contra esta resolución no cabrá recurso de ninguna clase, siendo obligatoria su aceptación por el beneficiario.

6.º Podrá solicitarse de nuevo la revisión en el caso de haber obtenido algún documento que no se posea al hacer la primera reclamación del que pudiera surgir nuevo derecho o variación del reconocido primitivamente.

7.º Atendiendo al carácter de la Mutualidad, los derechos que se adquieren en virtud de este Reglamento no podrán ser reclamados por la vía judicial ni por la gubernativa.

Art. 20. Pérdida del derecho a la pensión.—Se cesará en el percibo de la pensión complementaria de la Mutualidad en los casos siguientes:

a) De jubilación.—Por fallecimiento del beneficiario.

b) De viudedad y orfandad.—El cese podrá ser originado por cualquiera de las causas siguientes:

1.º En las viudas, por nuevo matrimonio o por fallecimiento.

2.º Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como partícipes: Al cumplir los veintitrés años de edad; al desaparecer las causas de imposibilidad para ganarse el sustento, o por fallecimiento.

3.º Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes: cuando contraigan matrimonio, tomen estado religioso, o por fallecimiento.

A medida que los huérfanos vengan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a las que sigan conservando la aptitud reglamentaria para percibir aquella.

Art. 21. Auxilios por defunción.—Una vez conocido el fallecimiento de un funcionario o ex funcionario, socio de la Mutualidad, bien por haberlo notificado la familia o por cualquier otro medio, se procederá por la Secretaría o por el Habilitado de la Mutualidad a la entrega inmediata de 1.500 pesetas para los gastos extraordinarios derivados de estas circunstancias, en la forma siguiente:

a) Si el funcionario viviera con familiares suyos, la entrega se hará al más caracterizado, por este orden:

Cónyuge, hijos, padres, hermanos, etcétera.

b) Si falleciese viviendo solo o en pensión, una Comisión de compañeros designados por el Secretario de la Mutualidad o por el Administrador local, se hará cargo del auxilio y de los gastos que se originen en el entierro, sufragio y los que pudiese adeudar de la enfermedad hasta el límite de las pesetas 1.500. Si queda algún remanente se entregará por el orden siguiente: cónyuge, hijos o padres, si los tuviese, y, en caso contrario, se entregará a la Mutualidad.

c) Si falleciese en sanatorio, hospital o establecimiento análogo, sin que le acompañase ningún familiar, una comisión de compañeros se hará cargo, como en el caso anterior, de los gastos de inhumación, sufragios, etcétera, y el sobrante, si lo hubiese, se entregará a sus familiares o se reintegrará en la forma explicada en el anterior caso.

Art. 22. Auxilio por enfermedad.

1.º Todos los socios de número de la Mutualidad podrán solicitar de la Junta Superior de Administración un auxilio para caso de enfermedad, con carácter reintegrable, acompañando a la solicitud el certificado médico correspondiente.

2.º Estas solicitudes serán informadas por el Administrador local, si se trata de funcionarios de provincias. En caso de tratarse de residentes en Madrid serán informadas por la Secretaría de la Mutualidad.

3.º Estos auxilios no podrán exceder de 1.000 pesetas para los casos de enfermedad, y de 2.000 en los de intervención quirúrgica. La Junta acordará la concesión o la denegación en la primera sesión que celebre después de recibirse la solicitud.

4.º En los casos de reconocida urgencia y justificación, el Comité ejecutivo podrá acordar su concesión.

5.º El reintegro de estos anticipos se efectuará en doce mensualidades los de 1.000 pesetas o inferiores, y en dieciocho mensualidades los que excedan de esta suma, suscribiendo a este efecto el petionario un compromiso de honor para que se le descuenten estas cantidades mensualmente al satisfacerse los haberes o la pensión de la Mutualidad.

6.º En caso de fallecimiento las cantidades pendientes de reintegro se descontarán de las pensiones o pensiones complementarias de viudedad y orfandad, o de las mesadas que se concedan.

7.º El reintegro se llevará a efecto remitiendo la Mutualidad mensualmente al Habilitado un recibo por el importe de la cantidad a descontar en el momento de percibir los haberes o pensiones.

8.º La Junta podrá acordar la denegación o la supresión de estos auxilios cuando lo estime oportuno, así como su restablecimiento.

Art. 23. Administración de las pensiones de orfandad.—En el caso de que el funcionario fallecido no dejase viuda, la pensión de orfandad que corresponda percibir a los huérfanos se entregará al tutor de éstos, el que tendrá que dar cuenta a la Junta Superior de Administración de la inversión de la misma.

Art. 24. Variación de las cuotas y pensiones.—Si la situación económica de la Mutualidad aconsejare una modificación en la cuantía de las pensiones y pensiones complementarias, la Junta Superior, previas las consultas, asesoramiento e informaciones que lleve a efecto, estudiará y someterá a la aprobación del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional la fórmula más conveniente para resolver el problema en la forma que se estime más beneficiosa para los intereses de la Asociación.

Art. 25. Sanciones.—1.º Todo asociado que no contribuya con arreglo a la cuota que reglamentariamente le corresponda o no dé cuenta a la Mutualidad del error que pueda haberse padecido al proceder al descuento en la nómina, será sancionado con el diez por ciento de las cuotas no satisfechas y el reintegro de las mismas. En caso de reincidencia, la sanción del 100 por 100.

2.º Si un asociado hubiera consolidado una categoría mayor de la que tuviera con posterioridad y no contribuyera con arreglo a aquella, perderá el derecho a la pensión o pensión complementaria mayor y sólo se le reconocerá la correspondiente a la categoría que tenga en la fecha de su jubilación o fallecimiento.

3.º Los funcionarios o sus beneficiarios que no soliciten la concesión de las pensiones o pensiones complementarias dentro de los tres meses de causarse, serán sancionados con una multa igual al 1 por 100 de la pensión anual que les corresponda por cada mes que transcurra desde el plazo que debió solicitarse.

CAPITULO V

Gobierno y Administración de la Mutualidad

Art. 26. Composición de la Junta Superior de Administración.—La Mutualidad estará regida por una Junta Superior de Administración, domiciliada en Madrid, constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

Vocales: El Consejero Abogado del Estado y Consejero Pericial de Con-

tabilidad del Patrimonio Nacional, siendo este último el Interventor de la Mutualidad.

Secretario: El Jefe de la Sección Administrativa.

Art. 27. Composición del Comité Ejecutivo.—Para los asuntos de trámite o de urgencia funcionará un Comité Ejecutivo, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Secretario de la Junta Superior de Administración.

Vocales: Tres funcionarios administrativos del Patrimonio Nacional, designados por el Consejo de Administración del mismo, que actuarán de Tesorero, Contador y Secretario.

La Intervención del Comité Ejecutivo podrá efectuarse por el Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos, por Delegación del Interventor de la Mutualidad.

Art. 28. Reunión de la Junta y del Comité Ejecutivo.—La Junta Superior de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre.

El Comité Ejecutivo se reunirá todos los meses.

Art. 29. Competencia de la Junta. Corresponde a la Junta Superior de Administración:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene este Reglamento.

2.º Resolver las dudas sobre aplicación de precepto reglamentario; así como también cualquier otro caso imprevisto que pudiera presentarse, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para la rectificación o modificación de estas resoluciones.

3.º Aprobar las propuestas de concesión de los beneficiarios reglamentarios que formule el Comité Ejecutivo.

4.º Estudiar y someter a la aprobación del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Mutualidad.

5.º Aprobar y publicar la Memoria anual de la Mutualidad, que redactará el Comité Ejecutivo dentro del primer trimestre siguiente a la terminación de cada ejercicio.

6.º Vigilar el cumplimiento de los fines de la Mutualidad, tomando las medidas apropiadas a las circunstancias y casos que puedan presentarse.

7.º Acordar la inversión de fondos, compra y venta de valores, pignoración, apertura de cuentas de todas clases, adquisición de bienes inmuebles y demás operaciones necesarias para los fines de la Mutualidad.

Art. 30. Competencia del Comité Ejecutivo.—Corresponde al Comité Ejecutivo:

1.º Formular las propuestas de concesión de pensiones, auxilios y anticipos, aprobándolas con carácter provi-

sional en los casos que proceda, dando cuenta a la Junta Superior para la resolución definitiva.

2.º Resolver en los casos de urgencia y de necesidad las dudas sobre aplicación de los preceptos reglamentarios, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

3.º Proponer la reunión de la Junta Superior de Administración en aquellos casos en que la índole de los asuntos así lo requiera.

4.º Estudiar previamente todos los asuntos que hayan de ser objeto de acuerdo por parte de la Junta.

5.º Cumplir las obligaciones que le están especialmente atribuidas en este Reglamento.

Art. 31. Competencia del Presidente de la Junta.—Corresponde al Presidente de la Junta Superior de Administración y en los casos de ausencia o enfermedad al que le sustituya:

a) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos en que debe intervenir y ante las autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios.

b) Convocar y presidir la Junta Superior de Administración, dirigiendo las discusiones y decidiendo con voto de calidad las votaciones en caso de empate.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos de la Junta Superior de Administración.

d) Resolver las dificultades que puedan surgir en casos urgentes, dando cuenta a la Junta en la primera reunión.

e) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la misma, pudiendo delegar la firma para estos casos y para asuntos peculiares.

f) Autorizar con su firma los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes en los Bancos.

g) Ejercitar todos los demás derechos y cumplir los restantes deberes que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento para ejecución de los acuerdos de la Junta Superior de Administración.

Art. 32. Competencia de los Vocales de la Junta.—1.º Corresponde al Vocal Abogado del Estado y en los casos de ausencia o enfermedad al que le sustituya:

a) Informar en derecho los expedientes de concesión de pensiones o pensiones complementarias.

b) Informar en derecho en todos los asuntos que la Junta estime conveniente.

2.º Corresponde al Vocal Pericial de

Contabilidad y en los casos de ausencia o enfermedad al que le sustituya:

a) Intervenir la ejecución de los presupuestos formulando ante el Consejo las observaciones que estime pertinentes, cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajusten a los preceptos de los mismos.

b) Intervenir todas las operaciones relativas a inversión del Patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informe cuando lo juzgue oportuno o la Junta lo reclame antes de que ésta adopte el acuerdo que corresponda.

c) Informar en todos los asuntos en que la Junta estime conveniente oír la Intervención.

Art. 33. Competencia del Presidente del Comité Ejecutivo.—Corresponde al Presidente ejecutivo y Secretario de la Junta y, en los casos de ausencia o enfermedad, al que lo sustituya:

1.º Actuar como Secretario en las sesiones de la Junta Superior, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

2.º Redactar, de acuerdo con el Presidente, la orden del día para las sesiones de la Junta Superior y los avisos de convocatoria para las mismas.

3.º Convocar y presidir el Comité Ejecutivo, dirigiendo las disposiciones y decidiendo con voto de calidad las votaciones en caso de empate.

4.º Autorizar todos los documentos que no sean de la competencia especial de algún cargo de la Junta.

5.º Jefatura de Personal de los Servicios Administrativos.

6.º Cumplir todas las obligaciones que le conciernen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de la Junta Superior de Administración y del Comité Ejecutivo.

Art. 34. Competencia del Tesorero. Corresponde al Tesorero de la Mutualidad, y en los casos de ausencia o enfermedad al que lo sustituya:

1.º Recaudar las cantidades que por prescripción de este Reglamento o por acuerdo de la Junta Superior de Administración deban satisfacer los asociados y percibir las rentas, subvenciones y auxilios que correspondan a la Mutualidad.

2.º Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor.

3.º Ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a nombre de la Mutualidad, sin demora alguna, las cantidades que perciba, no pudiendo conservar más fondos en la Caja que los que autorice la Junta Superior de Administración para las necesidades del momento.

CAPITULO VI

Régimen interno de la Mutualidad

Art. 38. Personal y material.—Con el fin de que los recursos de la Mutualidad no experimenten reducción alguna por gastos de administración, los diferentes servicios de la Asociación se considerará que forman parte de la Sección Administrativa del Patrimonio Nacional, Negociado de Personal.

Art. 39. Tramitación de los expedientes de concesión de pensiones y pensiones complementarias.—Para la tramitación de estos expedientes se procederá en la forma siguiente:

a) Tratándose de jubilaciones, el funcionario jubilado solicitará, inmediatamente de que la orden de jubilación haya tenido entrada en la Oficina, la concesión de la pensión ante la Secretaría de la Mutualidad, uniéndole a la instancia una copia certificada de la orden de jubilación, que habrá de expedir su Jefe inmediato, y los títulos administrativos y demás documentación para poder concretar el sueldo regulador y los años de servicio que les sean abonables. La solicitud se extenderá en el impreso reglamentario, y al dorso de ella se pondrá la concesión de la pensión o pensión complementaria correspondiente, con carácter provisional, a la que habrá de prestar su conformidad el Secretario. Este expediente se someterá a examen del Comité Ejecutivo, el que hará la propuesta definitiva a la Junta Superior de Administración.

La inclusión en nómina se hará con una certificación del acuerdo provisional adoptado por la Secretaría, y cuando se adopte aquél en definitiva, se unirá a la nómina una copia del acuerdo de la Junta Superior, conservándose el original con el duplicado de la nómina, que se archivará por el Tesorero.

Si el acuerdo definitivo no coincidiese, en la cuantía de la pensión, con el provisional, se afectuará en la primera nómina que se redacte la compensación que proceda.

b) Si se trata de pensiones o pensiones complementarias de orfandad o de viudedad, la viuda y, en su caso, el huérfano más caracterizado, o la persona de su familia que se haya hecho cargo de los huérfanos, solicitará por medio del impreso correspondiente la pensión, uniéndole como justificación el certificado de defunción expedido por el Juzgado y una declaración jurada de la familia del causante en el último matrimonio, y de anteriores, caso de que proceda. La tramitación de esta solicitud,

hasta su ultimación, se efectuará en la forma explicada en el apartado a).

Las solicitudes a que se refiere este artículo habrán de formularse dentro de los tres meses de haberse causado el derecho a la pensión. Las formuladas con posterioridad tendrán que estudiarse previamente por la Junta Superior, para acordar, si procede, la imposición de sanción, caso de que el retraso no estuviese suficientemente justificado.

Tratándose de mesadas, la petición se formulará en el plazo señalado en el párrafo anterior, por la viuda y, en su caso, el huérfano más caracterizado, o la persona de la familia que se haya hecho cargo de los huérfanos, informándose por el Secretario de la Mutualidad. La concesión de este auxilio se hará por la Junta Superior de Administración.

Art. 40. Expediente de concesión de auxilio por fallecimiento.—La Mutualidad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21, socorrerá a la familia de los asociados fallecidos con la suma de 1.500 pesetas, que habrá de ser satisfecha el mismo día del fallecimiento, o, a más tardar, el siguiente. La entrega se efectuará según determina el citado artículo 21.

Si el funcionario perteneciese a una Administración local, el Administrador procederá a facilitar este auxilio con los fondos de la Administración, comunicando telefónicamente el hecho al Secretario de la Mutualidad.

Estos expedientes se incoarán de oficio por la Secretaría de la Mutualidad, a los que se unirá como único justificante el recibo de la entrega y el certificado de defunción.

Art. 41. Expediente de auxilio por enfermedad.—1.º Con arreglo al artículo 22, los asociados que, como consecuencia de enfermedad en ellos o en sus familiares, o de necesidad de intervención quirúrgica, se vieran en la precisión de solicitar auxilio de la Mutualidad para atender a estas contingencias, lo solicitarán por medio de instancia, dirigida al Presidente de la Junta, indicando la cantidad que estimen indispensable, que no será superior a mil pesetas para los casos de enfermedad o de dos mil pesetas para operaciones quirúrgicas, señalando al propio tiempo el número de mensualidades en que habrá de efectuarse el reintegro, que no excederá de doce para los auxilios de mil pesetas o inferiores, y de dieciocho para los restantes.

2.º A estas solicitudes se unirá el certificado o informe facultativo que demuestre la necesidad de auxilio, y a su vez, el Secretario de la Mutualidad al formular la propuesta a la Junta, hará constar su parecer con

4.º Custodiar los resguardos de los depósitos a que se refiere el artículo 10.

5.º Conservar en su poder los talonarios de cuenta corriente contra el Banco de España. Estos deberán autorizarlos el Presidente de la Junta y el Interventor.

6.º Llevar al día el libro de Caja.

Art. 35. Competencia del Contador. Corresponde al Contador, y en los casos de ausencia o enfermedad al que lo sustituya:

1.º Llevar la contabilidad de la Inscripción por el sistema de partida doble.

2.º Proponer el número y formato de los libros que hayan de llevarse, aparte de los oficialmente obligatorios.

3.º Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos, y anualmente el balance de situación para su aprobación por la Junta.

4.º Formar los presupuestos de ingresos y gastos de la Mutualidad, sometiéndolos a la aprobación de la Junta.

Art. 36. Competencia del Secretario.—Corresponde al Secretario del Comité Ejecutivo, y en los casos de ausencia o enfermedad al que lo sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones del Comité Ejecutivo, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

2.º Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para las sesiones del Comité Ejecutivo y los avisos de convocatoria para las mismas.

3.º Llevar, auxiliado por el personal que se estime necesario, todos los servicios administrativos de la Mutualidad.

4.º Custodiar los sellos de la Mutualidad.

5.º Custodia del Archivo.

Art. 37. Representación de la Mutualidad.—En las Administraciones locales, la representación delegada de la Mutualidad estará conferida a los Administradores del Patrimonio, y, en su sustitución, al Interventor de la misma, los que tendrán a su cargo la inspección de los servicios de la Mutualidad y la defensa de los asociados.

Como Habilitado de la Mutualidad se designa al Habilitado del Personal del Patrimonio Nacional. Sus obligaciones serán las siguientes:

1.º Llevar al día el fichero de asociado y beneficiario.

2.º Redactar las nóminas mensuales de perceptores.

3.º Cumplir las instrucciones que se le comuniquen por la Mutualidad.

arreglo a la información que haya podido proporcionarse.

3.º La Junta, a propuesta de la Secretaría, acordará conceder o denegar estos auxilios, sin que en ningún caso hayan de explicarse en la notificación al interesado los motivos de la denegación cuando así se acuerde.

4.º Estos expedientes se tramitarán y ultimarán por la Secretaría de la Mutualidad dentro de los quince días siguientes a su entrada en dicha oficina.

CAPITULO VII

Domicilio y duración de la Sociedad

Art. 42. Domicilio legal.—La Mutualidad tendrá su domicilio en Madrid, en las Oficinas del Patrimonio Nacional, todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilios de la Institución y en su calidad de tales, se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y autoridades del domicilio de la Mutualidad para todos los asuntos, incidencias y consecuencias que puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Art. 43. Entrada en vigor de la Mutualidad.—Las obligaciones y derechos de esta Mutualidad entrarán en vigor el día primero de enero de 1944.

Art. 44. Duración.—La duración de la Mutualidad será indefinida. Los ejercicios sociales darán comienzo el primero de enero de cada año.

Art. 45. Disolución de la Mutualidad.—Si por cualquier circunstancia imprevista se plantease la necesidad ineludible de disolver la Mutualidad, la Junta Superior lo comunicará a todos los asociados por medio de circular y expondrá al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional las causas que obliguen a tomar esta decisión, a fin de que éste proponga a la Presidencia del Consejo de Ministros la resolución que estime pertinente. Si se acordare la disolución, los fondos de la Mutualidad serán transferidos a una Institución benéfica del Patrimonio Nacional.

Disposiciones adicionales

Art. 46. Procedimiento para modificar el Reglamento.—Toda modificación que haya de hacerse en el presente Reglamento será acordado a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, por Orden ministerial.

Art. 47. Derechos supletorios.—En lo no previsto en el presente Reglamento para los casos de pensiones o pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad, se entenderá como legislación supletoria la que rijan las Clases Pasivas o la que se aplique

por la Dirección General de dicho Ramo.

Aprobado por Orden ministerial del día de la fecha.

Madrid, 8 de enero de 1944.—El Subsecretario, Luis Carrero

ORDEN de 27 de diciembre de 1943 por la que se modifican los artículos 28, 30 y 38 del Reglamento provisional para el ejercicio de la Inspección de Hacienda en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Excmo. Sr.: Es conveniente aplicar a los Territorios Españoles del Golfo de Guinea el espíritu que informó los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 28 de marzo de 1941, que modificó los fundamentos de la Inspección de la Hacienda española en una institución tan fundamental, como es el acta de invitación.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 17 de la vigente Ley de Presupuestos de Guinea y utilizando la facultad que le otorga el artículo 2.º de la Ordenanza General de aquellos Territorios, se ha servido disponer lo siguiente:

Los artículos 28, 30 y 38 del Reglamento provisional para el ejercicio de la Inspección de Hacienda en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, de fecha 9 de febrero de 1931, quedan modificados, a partir de 1.º de enero de 1944, en la siguiente forma:

«Artículo 28.—Los Inspectores del tributo iniciarán su actuación cerca de los contribuyentes que no hayan cumplido las obligaciones fiscales que reglamentariamente les correspondan, invitandoles a rectificar su situación tributaria, previa exposición y razonamiento de los textos legales que obligan a este cambio de situación. Si la invitación fuese aceptada por el contribuyente, se hará constar en acta redactada con arreglo a modelo y firmada por ambos.

Estas actas de invitación, autorizadas con la conformidad del contribuyente, llevarán aparejadas la liquidación de un recargo del 10 por 100 sobre la cuota cuya liquidación no responde a bases declaradas anteriormente, y de forma espontánea por el contribuyente.»

«Artículo 30.—La Inspección del Impuesto del Timbre se realizará en la forma expuesta; descubierta una omisión, se invitará a subsanarla y, si aceptase el contribuyente, procederá en presencia del Inspector a colocar los timbres omitidos, además de los precisos para satisfacer el 10 por 100 del recargo establecido en el artículo 28, levantándose acta expresiva del

número y clase de ellos e inutilizándose en el acto.

En el caso de no aceptar, se levantará acta de constancia, a la que se dará el trámite general establecido en este Reglamento.»

«Artículo 38.—Para estimular el ejercicio de la acción inspectora, la Administración Colonial cede a los funcionarios el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas, establecido por el artículo 28, desde el momento en que los ingresos correspondientes sean firmes y definitivos, por no haber lugar a reclamación del contribuyente. La distribución será hecha conforme a las normas que dicte, a estos efectos, la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias).»

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1943.—P. D., Luis Carrero.

Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal Civil)

ORDEN de 6 de diciembre de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a Doña Dolores Fernández Calafat y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O.) núm. 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unidad relación, que empieza con doña Dolores Fernández Calafat y termina con doña Teresa Ramos Marcos, cuyos haberes se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute.

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente accidental manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1943.—El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D.ª Dolores Fernández Calafat	Viuda	Infantería	Teniente Coronel don Mariano Arqués Chavarría
D.ª Mariana Victory Prieto	Idem	Armada	Condestable mayor don Ramón María Pons Serra
D.ª Rosario Moreno Reyes	Huérfana	E. M. G.	General de Brigada Excmo. Sr. don Antonio Moreno Luna
D.ª María de la Encarnación Ulloa Mocoorea	Idem	Infantería	Teniente Coronel don Joaquín Ulloa Cancelada
D.ª María del Carmen Cubero Catevilla			
D.ª Juana Cubero Catevilla	Huérfanas	Idem	Comandante don Manuel Cubero Lapeña
D.ª María Gregoria Cubero Catevilla			
D.ª Emilia Cubero Catevilla			
D.ª María de la Concepción Carbó y Ortiz Repiso	Idem	Armada	Médico mayor don Luis Carbó Comellas
D.ª Inés Carbó y Ortiz Repiso			
D.ª Amalia del Castillo Maldonado	Huérfana	Infantería	Capitán don Miguel del Castillo Roja
D.ª Purificación Aragón Gómez	Idem	Idem	Capitán don Fernando Aragón González
D.ª Milagros Roncal Rico			
D.ª Catalina Roncal Rico	Huérfanas	Oficinas Militares	Oficial primero don Gorgonio Roncal Villa
D.ª Rosa Tovar Quílez	Huérfana	Idem	Oficial primero don Enrique Tovar Pastor
D.ª Palmira Antinolo Muñoz	Idem	Infantería	Teniente don Antonio Antinolo Vega
D.ª Teresa García Sáez	Idem	Idem	Teniente don Manuel García del Sol
D.ª Carmen Díez Díez	Idem	Oficinas Militares	Oficial segundo don Ildefonso Díez Sedano
D.ª Felisa Castañeda Bulpe	Idem	Armada	Maquinista Mayor don Miguel Castañeda Fernández
D.ª Joaquina Callejas Buigues	Idem	Carabineros	Teniente don Román Callejas García
D.ª Jesusa Enriquez Cubero	Viuda	Infantería	Segundo Teniente don Venancio Pestaña Santalla
D.ª Luisa Pérez Puertas	Idem	Armada	Segundo Teniente don Francisco Alcalá Mingorance
D.ª Mariana Veguillas Patricio	Idem	Guardia Civil	Guardia civil don Martín Cuevas Molina
D.ª María del Carmen Aguirre Díez	Huérfana	Infantería	Comandante don Rafael Aguirre García Solalinde
D.ª Carolina Díaz Martínez			
D. Segundo Díaz Martínez	Huérfanos	Idem	Comandante don Segundo Díaz Manday
D.ª María García Rey	Huérfana	Idem	Capitán don Leopoldo García Busquet
D.ª Soledad Franco Burguillo	Viuda	Guardia Civil	Capitán don Mariano Martín Sanz
D.ª Antonia Ballestín Aranda	Idem	Oficinas Militares	Oficial primero don José Maciá Grau
D.ª Mariana Gómez Régil	Idem	Infantería	Teniente don Miguel Gabaldón Irurzun
D.ª Carmen Gutiérrez López	Idem	Idem	Teniente don Marceliano Serrano Naharro

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.625,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 y Leyes de 17 de noviembre de 1938 y 16 de junio de 1942 («D. O. número 160»).	15	enero	1940	Cádiz	Tetuán	Cádiz	3
1.868,75		Ley de 17 de noviembre de 1938 («B. O.» n.º 155).	1	novbre.	1938	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	4
2.812,50			17	marzo	1943	Tenerife	S. C. de Tenerife.	Tenerife	5
1.500,00			10	marzo	1943	Guipúzcoa ..	Irún	Guipúzcoa ..	6
1.250,00			20	mayo	1941	Madrid	Madrid	Madrid	7
1.375,00		Reglamento del Montepío Militar.	27	mayo	1943	Idem	Idem	Idem	8
1.000,00	(1)		29	mayo	1942	Idem	Idem	Idem	9
1.000,00			26	novbre.	1942	Córdoba	Córdoba	Córdoba	10
1.000,00			12	enero	1942	Valencia ...	Valencia	Valencia ...	11
1.125,00			15	febrero	1943	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	12
750,00			18	enero	1943	Córdoba	Córdoba	Córdoba ...	13
750,00			8	novbre.	1941	Madrid	Leganés	Madrid	14
833,33			26	febrero	1943	Valladolid ..	Medina del Campo.	Valladolid ..	15
1.316,60			18	marzo	1942	Cádiz	San Fernando	Cádiz	16
950,00			6	marzo	1941	Valencia ...	Valencia	Valencia ...	
650,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» n.º 20).	26	julio	1943	León	Camponaraya	León	
650,00			23	enero	1943	Granada ...	Granada	Granada ...	
980,40			23	enero	1943	Guadalajara.	Guadalajara	Guadalajara.	
2.525,00			14	febrero	1942	Zamora	Zamora	Zamora	17
11.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	4	marzo	1943	La Coruña ..	El F. del Caudillo.	La Coruña ..	18
1.500,00			18	julio	1943	Cádiz	Cádiz	Cádiz	19
2.000,00			12	julio	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
3.125,00			27	septbre.	1943	Idem	Idem	Idem	
1.666,66			19	novbre.	1942	Oviedo	Oviedo	Oviedo	
1.500,00			8	mayo	1943	Cádiz, Ceuta,	Ceuta	Cádiz	20

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Carmen Aguado García D. José Luis Aguado García	Huérfanos	Artillería	Teniente don Venancio Aguado del Pozo
D. ^a María Teresa Agúndez Mateo ...	Madre	Aviación	Teniente don Nicanor Bartolomé Agúndez ...
D. Fernando Ruiz Ariza D. Jaime Ruiz Ariza D. Alberto Ruiz Ariza..... D. ^a María del Carmen Ruiz Ariza ... D. ^a Rosa Ruiz Ariza	Huérfanos...	Intendencia	Auxiliar don Santiago Ruiz Gardeta
D. ^a Carmen Ojanguren Alonso	Huérfana...	Artillería	Maestro de Taller don Sixto Ojanguren Albuerno
D. ^a Ana Aixelá Blasco	Idem	Infantería	Suboficial don Miguel Aixelá Charles
D. ^a Mercedes Moreno Piñer D. Lesmes Moreno Piñer	Huérfanos...	Idem	Sargento don Lesmes Moreno Moreno
D. Vicente Lorenzo del Campo D. ^a Dionisia Alonso Rodríguez	Padres	Artillería	Sargento don Vicente Lorenzo Alonso
D. Francisco Sánchez Navarro D. Lorenzo Sánchez Navarro D. Joaquín Sánchez Navarro	Huérfanos	Guardia Civil	Sargento don Lorenzo Sánchez González ...
D. ^a Pilar Viñas Solé D. ^a Trinidad Cabañas Esteban D. Jerónimo Retuerto Marcos D. José Manuel Carballido Ramudo D. Manuel Juan Riveiro Caamaño...	Huérfana ... Viuda Huérfano ... Idem Idem	Idem Idem Infantería Idem Idem	Sargento don José María Viñas Felbas Sargento don Hipólito Garrido Murillo Soldado don Jerónimo Retuerto Alvarez Soldado don Manuel Carballido Prieto Soldado don Saturnino Riveiro Iglesias
D. Santiago de Vena Hernández ... D. ^a Faustina Josefa Rodríguez Sánchez D. ^a Clotilde Rodríguez Mosquera D. Andrés Nieto Nieto	Idem Huérfana .. Viuda Huérfano ...	Idem Legión Ingenieros Milicias	Soldado don Santiago de Vena Bravo Legionario don José Rodríguez Rodríguez Soldado don Isauro Fernández Vázquez Paisano militarizado don Bienvenido Nieto So- ria
D. ^a Rosa Riera Roselló	Huérfana ..	Armada	Celador puerto don Vicente Riera Lloréns ..
D. ^a Juana Gómez Bermúdez D. ^a Dolores Gómez Bermúdez	Huérfanos ...	Idem	Cabo de fogonero don Juan Gómez Jurado ..
D. ^a María Carpenle Carpenle D. ^a Carmen Carpenle Carpenle D. ^a Purificación Carpenle Carpenle... D. Darío Carpenle Carpenle	Idem Idem	Idem Idem	Marinero don Darío Carpenle Carpenle
D. ^a Isolina Toral Fernández	Viuda	Oficinas Militares..	Oficial primero don Emilio Ruiz Campos ...

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
5.000,00			14	octubre	1942	Valladolid ..	Valladolid	Valladolid ..	21
5.000,00			20	junio	1939	Madrid	Madrid	Madrid	22
1.125,00			19	octubre	1941	Sevilla	Sevilla	Sevilla	23
1.625,00			13	novbre.	1940	Córdoba	Córdoba	Córdoba	24
836,66			5	enero	1936	Madrid	Madrid	Madrid	25
696,00			16	febrero	1941	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	26
4.500,00			15	agosto	1941	Zamora	Villafañila	Zamora	27
1.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	29	marzo	1942	Málaga	Málaga	Málaga	28
1.000,00			22	dicbre.	1935	Tarragona ..	Tarragona	Tarragona ..	29
1.222,48			31	dicbre.	1942	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
693,50			13	febrero	1941	Palencia ...	Paredes de Nava ...	Palencia ...	30
795,50			4	octubre	1942	Lugo	Muras	Lugo	31
696,50	(1)		4	junio	1940	La Coruña ..	Vimianzo	Coruña	32
693,50			24	octubre	1942	Valladolid ..	Medina del Campo	Valladolid ..	33
2.106,00			9	octubre	1939	Las Palmas..	Arucas	Las Palmas	34
416,10			19	abril	1939	Orense	Orense	Orense	
693,50			17	novbre.	1940	Burgos	P. de Muñó	Burgos	35
1.166,66			22	junio	1941	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	36
924,00			5	enero	1943	Cádiz	San Fernando	Cádiz	37
1.432,00			25	febrero	1943	La Coruña ..	Puentedeume	La Coruña ..	38
2.000,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177)	16	abril	1943	León	León	León	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Ramona Negre Gironés	Esposa	Infantería	Ex Capitán don Jesús Garrido Crevillén
D. ^a Emma Cristina Heilwig Eggert	Idem	Sanidad Militar	Ex Capitán médico don Cesidio Linares Vergara
D. ^a María Sanz Lorenzo	Madre	Infantería	Ex Alférez don Sebastián Hernández Sanz
D. ^a Margarita Díaz Masó	Esposa	Ingenieros	Ex Brigada don Pedro Medina Montenegro
D. ^a Catalina Torres Escandell	Idem	Infantería	Ex Sargento don Juan Ferrer Roig
D. ^a Felisa Pérez García	Idem	Intendencia	Ex Sargento don Francisco Robledo Pérez
D. ^a Caridad Campos López	Idem	Aviación	Ex Sargento don Fernando Romero Tejero
D. ^a Emilia M. ^a del Pilar Sariñena Herrero	Viuda	Infantería	Comandante don Angel Monreal Laclaustra
D. ^a Modesta Rodríguez Benítez	Esposa	Idem	Ex Capitán don Fulgencio del Cerro Alcázar
D. ^a Isabel Torrén Garrit	Idem	Idem	Ex Teniente don Ramón Muñoz Cánovas
D. ^a Fermína Blanco Pascual	Huérfana	Idem	Capitán don Guillermo Blanco Iglesias
D. ^a Esperanza Mantrana Jacomino	Idem	Idem	Capitán don Ambrosio Mantrana Moliner
D. ^a Cándida Pavón Acosta	Idem	Carabineros	Teniente don Sebastián Pavón González
D. ^a Joaquina Castro Tenreiro	Viuda	Cuerpo Jco. Mtar.	Consejero togado Excmo. Sr. don Valeriano Villanueva Rodriguez
D. ^a Mercedes Manterola Bermejo	Idem	Infantería	Coronel don Gerardo Requeséns Rodriguez
D. ^a Amelia Matéu Borrajo	Idem	Caballería	Teniente Coronel don José Ranch Diaz
D. ^a Carmen Varela Hevia	Idem	Artillería	Comandante don Lino García García
D. ^a Margarita Herrero del Campo	Idem	Ingenieros	Comandante don Antonio Gudín Fernández
D. ^a Patrocinio García Peralta	Idem	Guardia Civil	Comandante don Enrique de Anca Núñez
D. ^a Joaquina Plaza Sainz	Idem	Infantería	Capitán don Alejandro Lorenzo Iglesias
D. ^a María Josefa García San Marcelo	Idem	Infantería Marina	Capitán don José Manuel Quiñones Ruiz
D. ^a María Modina Berges	Idem	Infantería	Teniente don Eugenio Muñoz Hovuela
D. ^a Isabel López Martínez	Idem	Idem	Teniente don Antonio Martín Valín
D. ^a Joaquina Lázaro Benítez	Idem	Intendencia	Teniente don Manuel Peña Carrasco
D. ^a Vicenta Soriano Izquierdo	Idem	C. A. S. E.	Ayudante de Taller don Ricardo Suárez Puig
D. ^a Belarmina Rodríguez Rodríguez	Idem	Infantería	Brigada don Ricardo Fernández Rubinos
D. ^a Josefa Ambrosio Soler	Idem	Armada	Auxiliar primero de almacén don Juan Aguil-lar Chozas
D. ^a Francisca Amat García			
D. ^a Miguel Amat García			
D. ^a Ricardo Amat García	Huérfanos	Idem	Auxiliar primero de almacenes don José Amat Ramirez
D. ^a Manuel Amat García			
D. ^a Leonor Amat García			
D. ^a Josefa Hernández Conesa	Viuda	Idem	Mecánico primero don José Campos Escarabajal
D. ^a Antonia Vidal Fernández	Idem	Idem	Operario don Rafael García Cordones
D. ^a Josefa Gálvez Cuenca			
D. ^a María de los Angeles Gálvez Cuenca	Huérfanos	Idem	Operario don Ramón Gálvez Guerrero
D. ^a Antonio Gálvez Cuenca			
D. ^a Carmen Soto Aparicio	Huérfana	Idem	Peón don José Marin Roco
D. ^a Juliana Pacheco Hernández	Viuda	Guardia Civil	Guardia civil don Santiago Gutiérrez Clemente
D. ^a Amalia Abréu Cens	Idem	Infantería	Teniente Coronel don Arturo Herrero Company
D. ^a Teresa Ramos Marcos	Idem	Ingenieros	Dibujante don Mariano Raspaj Aguirra

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.875.00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 («D. O.» número 199).	25	abril	1941	Gerona	Gerona	Gerona	39
1.875.00			1	novbre.	1942	Barcelona ...	Barcelona	Bárcelona ..	39
1.125.00			17	julio	1940	Soria	C. Terdelcuende....	Soria	39
1.062.50			17	julio	1940	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	39
1.000.00			1	octubre	1940	Baleares ...	Ibiza	Baleares ...	40
1.000.00			20	octubre	1942	Madrid	Madrid	Madrid	40
1.000.00			17	julio	1940	Idem	Idem	Idem	40
2.375.00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177), y Ley de 28 de junio de 1940 («B. O.» número 199).	21	julio	1936	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	41
1.875.00			27	junio	1941	Madrid	Madrid	Madrid	39
1.875.00			17	julio	1940	Tarragona ..	Ulldecona	Tarragona ..	42
1.000.00		Reglamento del Montepío Militar y Ley de 16 de julio de 1942 («D. O.» n.º 160).	17	julio	1942	La Coruña ..	La Coruña	La Coruña ..	43
1.000.00			17	julio	1942	Sevilla	Paradas	Sevilla	44
950.00			30	sepbre.	1942	Valladolid ..	Valladolid	Valladolid ..	45
5.500.00	(1)		6	abril	1943	La Coruña ..	S. de Compostela..	La Coruña ..	
4.750.00			29	mayo	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
2.750.00			12	junio	1943	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
3.500.00			22	febrero	1943	Gijón	Gijón	Oviedo	
2.250.00			19	novbre.	1937	Santander ...	Santander	Santander ...	
3.750.00			7	sepbre.	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000.00			12	mayo	1943	Idem	Idem	Idem	
2.875.00			20	junio	1943	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.666.66			6	abril	1940	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
2.375.00			2	junio	1943	Lugo	Lugo	Lugo	
1.333.33			3	junio	1941	Ceuta	Ceuta	Cádiz	
2.000.00			18	sepbre.	1939	Valencia	Paterna	Valencia	
1.500.00			17	dicbre.	1937	Lugo	Lugo	Lugo	
2.000.00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	24	marzo	1943	Cartagena ...	Cartagena	Murcia	
1.707.73			20	enero	1937	Cádiz	San Fernando	Cádiz	46
2.000.00			13	mayo	1943	Cartagena ...	Cartagena	Murcia	
952.50			27	junio	1943	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
1.095.00			25	junio	1939	Idem	San Fernando	Idem	47
1.500.00			12	abril	1943	Cartagena ...	Cartagena	Murcia	48
1.200.00			2	febrero	1942	Cáceres ...	Coria	Cáceres ...	
2.750.00			14	sepbre.	1930	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	49
1.775.00			4	febrero	1940	Madrid	Madrid	Madrid	

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de las pensiones que se les asignan.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendida en el Real Decreto y Leyes que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, y en la cuantía que se expresa, hasta el 17 de julio de 1942, y desde esta fecha se elevará a 2.000 pesetas, en atención al haber regulador percibido por el causante en activo durante dos años, siendo compatible esta pensión con la extraordinaria que en la actualidad disfruta, como madre del Sargento don Rafael Arqués Fernández, fallecido en acción de guerra.

4. Comprendida en la Ley que se cita en la relación, se la rehabilita en la pensión de viudedad que tenía concedida. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, en que dejó de percibir, siendo compatible con la que actualmente disfruta de 7.500 pesetas, como madre del Alférez de navío don Juan Fons Victory, fallecido en el crucero «Balears».

5. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Luisa Reyes Mijares, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 18 de mayo de 1928 («D. O.» núm. 109). La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de su instancia, optando por esta pensión y renunciando a la de viudedad que viene disfrutando, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a partir de la indicada fecha, por cuenta de la pensión de viudedad.

6. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Josefa Casta Mocerrea y Arrihaga, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 2 de marzo de 1899 y elevada a la actual cuantía en 7 de agosto de 1929. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

7. Se le transmite la pensión vacante, por fallecimiento de su madre, doña Gregoria Catevilla Palacios, a

quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 28 de septiembre de 1908, y elevada a la actual cuantía en 18 de julio de 1930. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

8. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Josefa Ortiz Repiso Cabrera, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 de agosto de 1925. La percibirán por partes iguales, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. Doña Inés cesará en el percibo de la misma en 7 de julio de 1943, fecha en que contrajo matrimonio. La petición de dote formulada en su solicitud deberá deducirla su marido ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas. Doña María de la Concepción la percibirá en la cuantía y tiempo en que, sumada al sueldo del Estado que disfrute, no exceda de 10.000 pesetas anuales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra, sin necesidad de nueva declaración.

9. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1855, se la rehabilita en la transmisión de pensión que le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 23 de julio de 1924, en la que cesó por haber contraído matrimonio, elevándose a la actual cuantía, con arreglo a la Ley de Presupuestos del año 1929. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no la legó derecho a pensión.

10. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Antonia Gómez Gómez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 de mayo de 1921 y después elevada a la actual cuantía, con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1929. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, previa liquidación y

deducción de las cantidades recibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 7 de julio de 1943 («Diario Oficial» núm. 160), cuya pensión queda anulada.

11. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Eusebia Rico Otero, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 de abril de 1911 y elevada a la actual cuantía en 12 de junio de 1935. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra, sin necesidad de nueva declaración.

12. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Manuela Quilez Badesa, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 1 de abril de 1919 y elevada a la actual cuantía en 12 de mayo de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

13. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Isabel Muñoz Ortega, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 24 de agosto de 1909 y elevada a la actual cuantía en 9 de mayo de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

14. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Saez Pereda, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 12 de abril de 1917 y elevada a la actual cuantía en 7 de agosto de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

15. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Bárbara Concepción Díez Martínez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 16 de julio de 1928. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

16. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre,

doña Sebastiana Bulpe Suárez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 25 de enero de 1893 y elevada a la actual cuantía en 28 de septiembre de 1932. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

17. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María del Carmen Díez Tejada, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 5 de abril de 1935. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

18. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carolina Martínez Martínez, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 22 de diciembre de 1942. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. El varón cesará en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

19. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Luisa Rey García, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 14 de julio de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

20. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 17 de mayo de 1960, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede en armonía con los servicios de referido causante.

21. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Asunción García Sanz, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 12 de abril de 1940. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 17 de mayo de 1960, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede en armonía con los servicios de referido causante.

frute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando el varón en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes, si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

22. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, en acto de servicio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el Cuerpo a cuenta de la pensión que se le concede.

23. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Carmen Ariza Avendaño, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 15 de junio de 1934. La percibirá por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre. Los varones cesarán en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

24. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Benjamina Alonso Menéndez, a quien le fué concedida por Orden del Ministerio de Defensa Nacional en 30 de octubre de 1939. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

25. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Ana Blasco Martín, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de diciembre de 1927. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

26. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Mercedes Piñar Guillén, a quien le fué concedida por

la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 5 de octubre de 1934. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre. El varón cesará en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

27. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirán, en participación, en tanto conserven su actual estado de pobreza, y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubieran podido percibir por el Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede.

28. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Enriqueta Navarro Enríquez, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 7 de junio de 1935. La percibirán, por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

29. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Angela Solé Roca, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 14 de enero de 1932. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

30. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Cándida Marcos Hoyos, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 2 de abril de 1941. La percibirá, por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para

el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

31. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Celia Ramudo Prieto, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 20 de febrero de 1943. La percibirá, por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

32. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Isabel Caamaño Villar, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 27 de febrero de 1942. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

33. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Eustaquia Hernández Nieto, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 12 de diciembre de 1941. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir los veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

34. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Margarita Sánchez de la Nuez López, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 8 de abril de 1942. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

35. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Griséida Nieto Panchuelá, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 8 de noviembre de 1941. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir los

veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

36. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Rosa Roselló Ribas, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 16 de diciembre de 1931. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

37. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Nicolasa Bermúdez Guerrero, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 14 de mayo de 1934. La percibirá, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

38. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Purificación Carpente Carpente, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 7 de abril último. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. El varón cesará en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

39. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión al ser puesto en libertad el expresado causante.

40. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indi-

ca en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

41. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante en situación de retirado extraordinario, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas de la Pagaduría Militar del quinto Cuerpo de Ejército por cuenta de la pensión concedida por Orden de 21 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 279), que queda anulada.

42. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante en situación de retirado extraordinario, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

43. Comprendida en el Reglamento y Ley que se citan en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Eloísa Pascual Garrás, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 de octubre de 1923 y elevada a la actual cuantía en 17 de julio de 1929. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y sumada al sueldo que perciba del Estado no exceda de 10.000 pesetas anuales, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la mencionada Ley.

44. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Justa Analia Jacomino García, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 30 de septiembre de 1913 y elevada a la actual cuantía en 13 de diciembre de 1929. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y sumada al sueldo que perciba del Estado no exceda de pesetas 10.000 anuales, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley que también se expresa.

45. Comprendida en el Reglamento y Ley que se citan en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña An-

tonia Acosta Cortés, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 de octubre de 1906 y elevada a la actual cuantía en 13 de julio de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y, sumada al sueldo que perciba del Estado no exceda de pesetas 10.000 anuales, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley que también se expresa.

46. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma don Miguel, don Ricardo y don Manuel en 1.º de agosto de 1937, 6 de agosto de 1941 y 2 de diciembre de 1943, en que, respectivamente, cumplieron la mayoría de edad o antes si hubieran perdido la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conservan sin necesidad de nuevo señalamiento.

47. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por parte iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá ya de las que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

48. Se le hace el presente señalamiento temporal, limitación mínima del 15 por 100 del sueldo regulador disfrutado por el causante durante tres años. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 12 de abril de 1937, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, o antes si perdiera la aptitud legal.

49. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir de haberle sido

concedida pensión durante la dominación marxista.

Madrid, 6 de diciembre de 1943.—
El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de enero de 1944 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a don Angel Rodríguez Castro.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 8.400 pesetas, por fallecimiento de don Miguel Casas Sánchez, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la citada categoría a don Angel Rodríguez Castro, que ocupa el número uno de la escala inmediata inferior, con antigüedad para todos sus efectos de 26 de diciembre de 1943 quien continuará en el desempeño de su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de enero de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Julián Alonso Martín-Blas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Julián Alonso Martín-Blas Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Cáceres, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de enero de 1944 por la que se destina a la Prisión Provincial de León al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Mariano Castañón de la Lama Noriega.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Administrador del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de sueldo anuales y destino en la Prisión Celular de Valencia, don Mariano Castañón de la Lama Noriega, pase a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de León, con igual sueldo y plazo posesorio de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo pongo en su conocimiento a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de enero de 1944 por la que se promueve a la categoría de Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones al funcionario, reintegrado al servicio activo, don Rogelio Eslava Sánchez.

Ilmo. Sr.: Reintegrado al servicio activo, según Orden ministerial de 15 de octubre próximo pasado, el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Rogelio Eslava Sánchez, sin imposición de sanción alguna, reintegrándose al puesto que le corresponda.

Este Ministerio ha tenido a bien promover al expresado funcionario a la categoría de Oficial de primera clase del referido Cuerpo, con sueldo anual de 7.200 pesetas, en la vacante producida por promoción de don Angel Rodríguez de Castro, que la servía, y destino a la Prisión Provincial de Bilbao. Esta promoción tendrá efecto con antigüedad de 25 de diciembre de 1943 y económicos a partir del día en que tome posesión en activo de su destino en la referida Prisión Provincial, debiendo colocarse en el Escalafón de los de su clase entre don Emilio Sainz Montón y don Adolfo Hervás Aragonés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de enero de 1944 por la que se autoriza a don Juan Bautista Ortiz Moreno para levantar y colocar precintos de balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención en la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Juan Bautista Ortiz Moreno, con domicilio en Málaga, solicitando autorización para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas que repare mediante su intervención en la provincia de Málaga,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder autorización a don Juan Bautista Ortiz Moreno, domiciliado en Málaga, con taller en la calle de Carretería, número 101, de dicha capital, por el plazo legal de dos años, a partir de la fecha de publica-

ción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para levantar y colocar precintos de balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Málaga, considerada como Zona.

2.º Los precintos que coloque el señor Ortiz Moreno llevarán como diseño la inscripción «J. O. M.», juntamente con el número 57 asignado por el Registro de Autorizaciones del Consejo de Industria.

La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Que para conocimiento general se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1944.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de diciembre de 1943 por la que se produce el movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por haber sido jubilado en el día de ayer don Javier Gaztambide Sarasa, existe en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, vacante, una dotación de veinte mil pesetas, correspondiente a la segunda categoría, por lo que

Este Ministerio ha dispuesto se produzca el movimiento natural de escalas y, en consecuencia, pasen:

Don Manuel Jerónimo Barroso, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca, a la segunda categoría y sueldo anual de veinte mil pesetas.

Don Antonio Mir Llambias, del de Mahón, a la tercera categoría y sueldo anual de 19.000 pesetas.

Don Leoncio González Calzada, del de Guadalajara a la cuarta categoría y sueldo anual de 18.000 pesetas.

Don Julián Alonso Rodríguez, del «Columela», de Cádiz, a la quinta categoría y sueldo anual de 17.000 pesetas.

Don Francisco Escolano Gómez, del

«Menéndez y Pelayo», de Barcelona, a la sexta categoría y sueldo anual de 16.000 pesetas.

Don Pedro Caravia Hevia, del de Oviedo (masculino), a la séptima categoría y sueldo anual de 14.000 pesetas, y don Manuel López Ferrándiz, número bis, del «Goya», de Zaragoza, a la misma categoría y sueldo indicados.

Don Félix Ros Martínez, del de Logroño, a la octava categoría y sueldo anual de 12.000 pesetas.

Con efectos administrativos y económicos del día de hoy, siguiente al de jubilación del señor Gaztambide Sarasa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 28 de diciembre de 1943 sobre concesión de subvenciones para el sostenimiento de Campos Agrícolas anejos a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por varios Directores de Campos agrícolas anejos a las Escuelas Nacionales de que son titulares, en solicitud de que se les libere la subvención anual de 1.000 pese-

tas que para el sostenimiento de dichos Campos agrícolas les asigna el artículo 13 de la Real Orden de 17 de octubre de 1921, y

Teniendo en cuenta que por las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se informa que procede acceder a lo solicitado por venir funcionando los expresados Campos con normalidad y positivo resultado para la enseñanza; que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento existe consignación adecuada para estas atenciones; que por la Sección de Contabilidad fué tomada la razón del gasto y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en 23 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, concediéndose para los gastos de sostenimiento de los Campos agrícolas que a continuación se detallan una subvención de 1.000 pesetas, que deberá ser librada «en firme» previa presentación de las oportunas cuentas justificativas por los interesados, contra las respectivas Delegaciones de Hacienda y con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo, número 3, del Presupuesto de este Departamento.

Campos agrícolas

Barrax (Albacete), a favor de don Herminio F. Navarro Torija.

Salinas de Añana (Alava), a favor de don Alfredo Santos Tuga.

Robledo de la Vera (Cáceres), a favor de don Benito Felipe Iglesias.

Santesteban del Puerto (Jaén), a favor de don Lázaro Latorre.

Astudillo (Palencia), a favor de don Angel Ercilla.

Dueñas (Palencia), a favor de don Victoriano García Calzada; y

Guillena (Sevilla), a favor de don Antonio López Romero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de diciembre de 1943 por la que se nombran Profesores adjuntos temporales de «Lengua Griega», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios para proveer plazas de Profesores adjuntos de «Lengua griega»,

de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, anunciados por Ordenes de 8 y 24 de febrero del año actual.

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter temporal y por un plazo de cinco años, como determina el artículo tercero de la Orden de 24 de febrero citada, y que habrá de contarse a partir de primero de enero próximo, Profesores adjuntos de «Lengua griega» de los Institutos de Enseñanza Media que se indican, a los señores que se relacionan seguidamente, debiendo percibir la remuneración anual de seis mil pesetas, con cargo a los capítulos y artículo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto quinto del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio:

1. D. Serafín Agud Querol, para el «Maragall», de Barcelona.
2. D. Francisco González Martínez, para el de Burgos.
3. D. José María Díaz-Regañón López, para el «Lope de Vega», de Madrid.
4. D.^a Julia Moreno Páramo, para el de Zamora.
5. D. Antonio Vázquez Cifuentes, para el de Pontevedra.
6. D. José Bravo Riesco, para el de Cáceres.
7. D. Antonio Gimeno Cerezo, para el «Ausias March», de Barcelona.
8. D. José Chillida Nager, para el masculino de Bilbao.
9. D. Bernardo Perea Morales, para el de Cádiz.
10. D.^a Ana María Martín Ruiz, para el «Murillo», de Sevilla.
11. D.^a Trinidad Ledesma Ramos, para el «Rosalia Castro», de Santiago.
12. D. Justo Vicuña Suberviola, para el «Alfonso X el Sabio», de Murcia.
13. D.^a María del Pilar Millán y del Val, para el de Vigo.
14. D. Antonio de la Hoz Fernández, para el femenino de Málaga.
15. D.^a Consuelo Manso Aguilre, para el de Almería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1943 por la que se nombran Profesores numerarios especiales de «Lengua Alemana», de los Institutos de Enseñanza Media que se indican, a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal que ha juzgado las oposiciones (turno libre) a plazas de Profesores especiales numerarios de «Lengua Alemana» de Institu-

tos Nacionales de Enseñanza Media, convocadas por Orden de 5 de noviembre de 1942,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesores numerarios especiales de «Lengua Alemana» de los Institutos que se indican, y con el sueldo anual de seis mil pesetas, referidos a los capítulos y artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto segundo del Presupuesto vigente, a los señores que seguidamente se relacionan:

Número 1. Doña Edith Tech Ernst, para el Instituto «J. Balmes», de Barcelona.

2. Don Fernando Sierra Gago, para el «San Isidoro», de Sevilla.

3. Doña Bárbara Santos Rincón, para el «San Isidro», de Madrid.

4. Don Emilio Lorenzo Criado, para el «Luis Vives», de Valencia.

5. Doña María del Pilar Alonso Schokel, para el «Zorrilla», de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1943 por la que se declara vinculada a doña Ramona Méndez Belinchón la casa barata construida en la parcela cinco de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Alfonso XI, hoy Colonia Los Rosales, de Chamartin de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Ramona Méndez Belinchón, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número cinco de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Alfonso XI, hoy Colonia Los Rosales, y señalada con el número 25 de la calle de Alberto León Peralta, de Chamartin de la Rosa;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones de testamentaria hechas al fallecimiento de su esposo don Mariano Palomino, a 14 de julio de 1943, ante don Eduardo Casuso, bajo el número 1.308 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de junio de 1929, ante don Julián Aparicio Ortiz Angulo, asciende a 17.541,17 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Ramona Méndez Belinchón la casa barata y su terreno número cinco de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Alfonso XI, hoy Colonia Los Rosales, y señalada con el número 25 de la calle de Alberto León Peralta, de Chamartin de la Rosa, que es la finca número 205 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 46, libro 3.º de la Sección 3.ª, folio 21, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de octubre de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de diciembre de 1943.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Transcribiendo relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales, que se anuncian para su provisión en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del mismo).

PROVINCIA	Partido farmacéutico	Forma de provisión	Categoría	Dotación	Municipios que integran el Partido farmacéutico	Familias de la Beneficencia municipal	CENSO
Cáceres	Alcollarín	Méritos	4. ^a	1.100	Alcollarín	52	927
	Cedillo	Idem	4. ^a	1.100 ^h	Cedillo y Herrera de Alcántara		
	Cuacos	Antigüedad	4. ^a	1.100	Cuacos	25	2.413
	Eljas	Méritos	4. ^a	1.100	Eljas	60	1.229
	Galisteo	Idem	4. ^a	1.100	Galisteo	200	1.772
	Garcjaz	Idem	4. ^a	1.100	Garcjaz	70	1.299
	Guadalupe	Idem	4. ^a	1.100	Guadalupe	100	2.044
	Moraleja	Idem	2. ^a	2.200	Moraleja	200	3.507
	Navaconejo	Idem	4. ^a	1.100	Navaconejo	411	7.607
	Piorral	Idem	4. ^a	1.100	Navaconejo	50	1.507
	Riolobos	Idem	2. ^a	2.200	Piorral, Cabrero, Casas de Castañar y Valdestillas		
	Torreogaz	Idem	4. ^a	1.100	Riolobos	105	3.760
	Valverde de la Vera	Idem	3. ^a	1.650	Torreogaz y Torquemada	59	1.456
	Idem	Idem	4. ^a	1.100	Valverde de la Vera, Talaveruela, y Viandar	130	3.123
	Idem	Idem				85	2.498
CACERES							
Ciudad Real	Abenojar	Méritos	2. ^a	2.200	Abenojar y Cabezarados	102	4.357
	Arcubillas	Idem	4. ^a	1.100	Arcubillas	30	1.852
	Almodóvar del Campo	Idem	1. ^a	2.750	Almodóvar del Campo	65	12.751
	(2 vacantes, con residencia una en Fontanosas y otra en Horcajo)	Antigüedad	4. ^a	1.100	Almuradiel	25	1.477
	Almuradiel	Méritos	1. ^a	2.750	Argamasilla de Alba	182	7.297
	Argamasilla de Alba	Idem	4. ^a	1.100	Ballesteros, Cañada de Calatrava y Villar del Pozo		
	Ballesteros	Idem	3. ^a	1.650	Brazatorlas	59	2.347
	Brazatorlas	Idem	2. ^a	2.200	Cabezarrubias	44	3.200
	Cabezarrubias Puerto	Antigüedad	4. ^a	1.100	Cabezarrubias del Puerto	70	4.454
	Carrizosa	Méritos	2. ^a	2.200	Carrizosa	180	2.126
	Horcajo de los Montes	Idem			Horcajo de los Montes, Anchuras, Nava de Estena, y Retuerta de Bullaque		
	Navalpino	Idem	2. ^a	2.200	Navalpino, Arcoba, Arroba y Fontanarejo	25	4.810
	Puebla de Don Rodrigo	Idem	4. ^a	1.100	Puebla de Don Rodrigo	—	3.661
	S. Lorenzo de Calatrava	Idem	4. ^a	1.100	San Lorenzo de Calatrava	46	1.785
	Idem	Idem				15	1.324
CIUDAD REAL							

GUADALAJARA

Guadalajara	Almoguera	Antigüedad	1.650	94	2.615
Idem	Almonacid de Zorita	Méritos	2.200	—	4.004
Idem	Anguila	Idem	1.100	—	1.330
Idem	Arbancón	Idem	1.100	10	872
Idem	Arbeteta	Idem	1.100	10	725
Idem	Atanzón	Idem	1.100	—	1.508
Idem	Azuqueca de Henares	Idem	1.100	25	919
Idem	Bustares	Idem	1.100	—	1.357
Idem	Campillo de Ranas	Antigüedad	1.100	30	2.046
Idem	Cubillo de Uceda	Méritos	1.100	30	2.099
Idem	Checa	Idem	2.200	—	3.769
Idem	Chiloeches	Idem	1.100	46	1.282
Idem	Fuentelehiguera	Idem	1.100	8	1.425
Idem	Galve de Sorbe	Antigüedad	1.100	2	1.437
Idem	Hita	Méritos	1.100	—	2.302
Idem	Loranca de Tajuña	Antigüedad	1.100	20	2.361
Idem	Lupiana	Méritos	1.100	8	869
Idem	Marchamalo	Idem	1.100	—	2.135
Idem	Miedes	Idem	1.100	20	1.677
Idem	Recuenca, El	Idem	1.100	15	1.076
Idem	Robledillo Mohernando	Idem	1.100	10	1.571
Idem	Sacedorbo	Idem	1.100	—	2.361
Idem	Setiles	Idem	1.100	25	2.441
Idem	Tendilla	Idem	1.100	2	1.746

Provincia	Partido Farmacéutico	Forma de provisión	Categoría	Dotación	Municipios que integran el Partido Farmacéutico	Familias de la Beneficencia Municipal	CENSO
Guadalajara	Trijueque	Méritos	4.ª	1.100	Trijueque, Fuentes de la Alcarria, Mudueç y Valdearcas	18	1.978
Idem	Trillo	Idem	3.ª	1.650	Trillo Azañón, Gualda, Morillejo, Puerta, Viana de Mondéjar (La Solana)	50	2.521
Idem	Villanueva de Alcorón	Idem	3.ª	1.650	Villanueva de Alcorón, Armañones, Huertapelayo y Zahorejás (El Campullo)	46	2.752 1.424
Idem	Yebrá	Idem	4.ª	1.500	Yebrá	—	—
Idem	Yélamos de Arriba	Idem	4.ª	1.100	Yélamos de Arriba, Balconete, Irueste San Andrés del Rey y Yélamos de Abajo...	37	1.548

Madrid, 20 de diciembre de 1943.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extraviado de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (73). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre, 3 a 13, 16 a 23, 27 y 29 de diciembre últimos y 3 y 5 a 10 de enero actual.

Factura número 326, de Deuda Amortizable al 5 por 100, interior, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie C, números 57.633, 157.646 y 7, 172.121, 174.367 y 8, 174.372, 174.517, 174.680, 174.710, 174.837, 175.197, 175.253, 175.298 y 9, 175.548, 176.236, 176.805 al 7, 176.827, 176.829, 176.841, 176.845 y 6, 176.861, 177.111, 177.636 y 7, 178.126 y 7, 178.143 al 5, 178.385, 178.740, 178.756, 178.766, 179.543 y 4, 179.547 y 8, 179.753, 180.765, 181.089 y 90, 181.174, 181.576, 181.585, 181.815, 181.926, 181.932 al 4, 181.960 al 2, 182.067 y 8, 182.969, 183.095, 183.465, 183.494 al 500, 183.518, 183.755 al 7, 183.793 y 4, 183.806, 183.839, 184.233, 185.112 y 13, 185.192, 185.238, 185.282 y 3, 185.348, 185.360 y 1, 185.373, 185.383, 185.392, 185.707 y 8, 185.783 al 5, 184.192, 184.237, 184.317, 184.354 y 5, 204.575 y 6, 204.581, 204.583, 204.637 y 8, 204.813 al 16, 205.719, 205.845, 205.864 al 8, 206.048 al 54, 206.127, 206.252, 206.519 y 20, 206.624 y 5, 206.745, 206.760 al 2, 206.803, 206.963 al 5, 207.211, 207.382 y 3, 207.438 al 43, 207.484, 207.496, 207.521 y 2, 207.641, 207.658, 207.738, 207.760, 207.871, 208.085, 208.349 y 50, 208.427, 208.482, 208.502, 208.511 al 14, 208.566, 208.586, 208.594 al 7, 208.638, 208.800, 210.510, 212.679 y 80, 213.293 al 7, 213.301 al 6, 213.815 al 20, 213.865 y 6, 213.892 y 3, 213.919, 213.920.

Factura número 327, de Deuda Amortizable al 5 por 100, interior, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie C, números 117.984, 140.031, 140.712, 140.843, 141.383, 141.389 y 9, 141.480, 141.524, 153.966 y 7, 154.265 y 6, 154.360, 154.443, 154.693, 155.459, 155.579, 155.600, 155.673, 155.707 y 8, 155.745, 156.130, 156.208 y 9, 156.452, 156.530 y 21, 156.544 al 46, 156.613, 156.702, 156.792, 156.958, 157.544 y 5, 157.666, 157.707 al 9, 157.720, 158.076 y 7, 158.081, 158.149, 158.184, 158.282, 158.406 y 7, 158.750 al 2, 158.945 y 6, 159.035, 159.181, 159.239, 159.253, 159.412, 159.476, 160.127, 160.471 y 2, 161.227 y 8, 161.237, 161.321, 161.545, 161.551 y 2, 162.846, 163.566 y 7;

164.256, 164.450, 165.028, 165.138, 165.146 y 7, 165.237, 167.395, 168.443, 168.974 y 5, 169.077 a- 80, 169.425, 170.472 al 4, 170.502, 170.508 y 9, 170.769, 171.404, 171.540, 180.786 al 91, 185.952, 185.998, 186.710, 186.964, 188.157 y 8, 188.219, 188.626, 189.313 al 6, 189.318, 189.349, 189.392 al 4, 189.815, 191.208 al 11, 191.236 y 7, 191.517, 191.739, 191.779, 192.621, 192.723, 192.773 al 5, 193.207, 193.379, 193.476, 193.515, 193.554, 193.682, 193.789, 194.191, 194.224 al 8, 196.304 al 6, 196.425 al 8, 196.438 al 7, 196.550 al 5, 196.597 al 9, 196.686 al 4, 198.920 a: 4, 200.080 al 4, 200.135 al 48, 201.764 al 6.

Factura número 328, de Deuda Amortizable al 5 por 100, interior, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie C, números 66.389, 73.339, 74.938 y 9, 76.105, 76.736, 76.761, 76.978, 77.906 al 18, 78.925, 78.945, 79.564, 80.273, 81.452, 83.163 y 4, 84.247, 84.274, 84.293, 84.588, 85.170 y 1, 85.197, 85.382, 85.726, 86.209, 86.339, 87.254, 87.817, 88.046, 89.137, 89.192, 89.197 y 8, 89.300, 89.493, 89.495, 89.816, 89.992 al 7, 90.138, 90.212, 90.238, 90.242, 90.369, 91.750 y 1, 91.253, 91.844, 92.171 y 2, 93.624, 94.099 al 103, 94.725, 95.317, 95.342 al 6, 95.515 y 6, 95.570, 95.622 al 5, 95.677, 98.869 y 70, 98.946 y 7, 98.981 y 2, 99.023 y 4, 102.693 y 4, 117.385 y 6, 117.491, 117.603 y 4, 117.675, 117.985 y 6, 117.999, 118.181 y 2, 118.417, 118.468, 118.569, 118.573, 124.856, 127.067 al 73, 127.486, 127.685, 127.727, 127.811, 128.613 y 14, 128.783, 128.789 y 90, 128.828 al 30, 128.906, 128.912, 131.732, 132.671, 133.956 al 8, 135.242 al 4, 140.039, 140.302, 140.338 y 9, 140.355, 141.533, 141.775, 142.585, 142.725, 142.776, 142.981, 142.986 y 7, 143.624, 147.820, 147.876, 150.062, 151.643, 152.264, 152.587, 152.820, 153.544 y 5, 156.559 al 65, 157.026 al 35, 157.690 al 5, 161.525 al 32, 218.718.

Factura número 329, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie C, números 56.461, 56.555, 56.871 al 3, 56.720, 56.829, 57.035 y 6, 57.050, 57.320, 59.224, 59.358, 59.362 al 4, 59.444, 61.368 y 9, 62.206, 63.664 al 88, 63.757, 63.874, 64.301, 64.306 y 7, 64.388 y 9, 64.541 y 2, 64.639, 64.719 al 21, 65.064, 65.310, 65.541, 66.584, 66.394 al 8, 66.895 al 900, 67.021, 67.164, 67.269 al 75, 67.293, 69.298, 69.926, 69.994 y 5, 70.140 y 1, 70.424, 70.446, 70.455, 70.559 y 60, 70.915, 71.612, 71.657 y 8, 72.481, 73.048, 99.610 al 3, 99.719 al 22, 100.110, 100.510 al 4, 100.552, 101.481, 101.991,

102.589, 102.809 y 10, 102.868, 103.068, 103.073 al 8, 103.314, 103.395 y 6, 103.527, 103.534 y 5, 103.703, 103.719, 103.786, 104.448 al 51, 104.742, 104.754 y 5, 105.906, 106.402, 106.110, 106.179 y 80, 107.531, 107.930, 107.948, 108.331, 108.418, 108.787, 108.811, 110.150, 110.455, 110.460, 110.560 y 1, 110.747, 110.750, 111.062, 112.257, 113.093 y 4, 113.211, 113.815, 114.179, 114.734, 115.766 al 70, 115.037, 115.042, 115.044, 115.594, 115.598, 115.616, 115.807, 115.907 y 8, 116.053, 116.173 al 7, 116.678, 116.875, 116.989 y 90, 117.138, 117.187, 117.354, 117.382, 214.366, 215.804.

Factura número 330, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie C, números 74, 720, 1.220, 1.369, 1.390, 3.516, 4.454 y 5, 5.586 y 7, 9.301 y 2, 9.378 y 9, 9.453 al 8, 9.555, 9.754 al 69, 9.833, 9.834 al 6, 10.111, 10.261, 11.290, 11.844, 11.994, 12.114, 12.369 y 70, 13.835, 14.067, 14.403, 14.859, 15.013, 16.314, 17.468, 17.479 al 88, 17.553, 17.639 y 40, 18.921 al 3, 19.874, 20.076, 20.354, 20.385, 21.757, 22.734 al 7, 22.754 y 5, 22.785 al 9, 22.792, 22.876 y 7, 23.209, 23.590, 24.514, 25.017, 25.066, 26.418 y 9, 28.358, 28.654, 28.768 al 70, 28.848 al 51, 29.630, 29.812 y 13, 29.890, 29.966, 30.019, 30.201, 30.340, 30.378 al 81, 32.338, 32.917, 33.930, 34.892, 35.471, 35.580, 35.993, 36.003, 36.844 al 64, 37.509, 38.298, 38.646, 38.743, 39.998, 41.239, 41.303 al 10, 42.041, 42.092 y 3, 42.601, 42.676 y 7, 46.824, 46.922, 46.925 y 6, 47.274 al 7, 47.515, 47.609, 52.175, 52.488 y 9, 52.554, 52.596 al 8, 52.664 al 7, 52.895 y 6, 52.936, 53.881, 56.076, 56.328 y 9, 56.336 al 40, 56.385 y 6, 56.408, 56.426.

Factura número 331, de Deuda Amortizable al 5 por 100, interior, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie C, números 20.342 y 3, 203.903, 204.526, 213.700, 213.813, 213.921, 213.924, 213.965 y 6, 214.054 al 57, 214.123, 214.131 y 2, 214.138, 214.192, 214.722, 214.918, 214.946 al 50, 215.284 al 6, 215.472, 215.486, 215.492, 215.494, 215.515 al 18, 215.551 al 5, 215.569 al 61, 215.643, 215.763, 215.847 y 8, 215.898, 216.026, 216.057, 216.468, 217.197 al 200, 217.205, 217.275 y 6, 217.655, 217.694, 217.700, 218.237 y 8, 218.240, 218.365, 218.571 y 2, 218.583, 218.720 y 21, 218.761, 218.772, 219.355, 219.382 y 3, 219.423 al 31, 219.511, 219.536, 219.607, 219.745 y 6, 219.824 y 5, 219.832 al 834, 219.956 al 59,

220.003 y 4, 220.115, 220.135 y 36, 223.067, 229.369 al 229.371, 229.764, 229.802 y 3, 230.289, 231.482, 232.195, 232.889 al 232.890, 233.073, 233.182, 233.215, 233.397, 233.525 y 6, 233.545, 233.803 al 7, 234.237 al 9, 234.487 y 8, 234.973, 235.108, 236.448, 236.542 al 8, 237.271, 237.560 al 3, 237.768, 238.097, 238.361, 238.492, 238.493, 238.576, 238.744, 238.748, 238.946, 239.921, 239.960, 240.399, 240.771 y 72, 241.141, 241.182 al 5, 241.286, 241.606, 241.642 y 3, 241.874, 241.688, 241.815, 242.252, 242.434, 242.544, 242.557 y 8, 243.056, 243.297 y 8, 243.760 al 2, 243.620 y 1, 243.629 al 32, 243.633.

Factura número 332, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie D, números 105, 218 y 9, 1.223 y 4, 2.146 al 8, 2.199, 2.241 y 2, 3.708, 3.898, 4.742, 5.318, 5.620 al 23, 6.377 y 8, 6.602, 7.214 al 9, 7.221, 7.354, 7.748, 7.819 y 20, 7.870, 8.059, 8.523, 9.633, 9.859, 9.965 y 6, 10.457, 10.467 al 73, 11.194 y 5, 11.536, 12.172, 12.754, 12.765, 12.807, 12.965, 13.927 al 9, 14.618, 14.645, 15.127, 15.149 y 50, 15.614, 16.275, 16.693, 16.844, 17.082, 18.923 al 30, 19.030 y 1, 19.046, 19.069 y 70, 19.078, 19.666, 19.728 y 9, 19.766, 19.937 y 8, 20.031, 20.101, 20.128, 20.594, 20.660, 21.308, 21.504, 21.505, 21.550, 21.553 y 4, 21.556, 21.574, 21.679, 21.750 al 2, 21.754, 21.763 al 9, 22.113, 22.343 al 6, 22.400, 22.464 y 5, 22.485, 22.582, 22.621 y 2, 22.692, 22.801, 22.860, 22.868, 22.873 y 4, 23.428 al 31, 23.514 y 5, 23.519 al 22, 23.732 y 3, 23.781 al 8, 24.030, 24.125 y 6, 24.267, 24.598, 24.983, 25.061 al 4, 25.494 y 5, 25.958 y 9, 26.564.

Factura número 333, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927 sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie E, números 18, 55, 234, 288, 793 y 4, 1.189 y 90, 1.456 y 7, 2.571, 2.907 y 8, 3.604 al 8, 3.660, 3.673 y 4, 4.144, 4.146 al 9, 4.862, 5.804, 5.952 y 3, 6.016, 6.766, 6.893, 6.924, 7.142, 7.181, 7.863, 7.876, 8.280, 9.577, 9.699, 9.768, 9.808, 10.766, 11.035, 11.139, 11.189, 11.266, 11.327, 11.399, 12.233, 12.372, 12.428 al 31, 12.751 al 5, 12.796, 12.814, 12.863 y 4, 12.890, 12.970, 13.022, 13.054, 13.076, 13.411, 13.482 y 3, 13.568, 13.586, 13.588 y 9, 13.793, 13.935, 14.696, 15.034 y 5, 15.296, 15.321.

Factura número 334, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927,

sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie F. números 430 al 33. 511, 604, 783 y 4, 842, 847, 1.216 y 7, 1.264 al 8, 1.429, 1.687, 2.216, 2.247, 2.282, 2.348, 2.355, 2.407, 2.541, 2.616, 2.734 y 5, 2.550, 3.359 y 60, 3.568, 3.758, 4.883, 4.962, 5.333, 5.525, 6287, 6.753, 6.818, 6.863, 7.021, 7.049 y 50, 7.113 y 4, 7.408, 7.452, 7.472 y 3, 7.526 al 31, 8.115, 8.501, 8.689, 8.735, 8.811 y 2, 8.814.

Factura número 335, de Deuda Amortizable al 5 por 100, anterior, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 11.400, 12.429, 13.533, 40.322 y 23, 40.352 y 3, 40.598 al 601, 40.655 al 94, 40.721 al 3, 40.928 al 34, 46.180 al 4, 46.683, 46.699 al 702, 46.719 al 22, 60.553, 50.647, 51.510 al 3, 52.351 al 3, 53.429 al 31, 61.757 al 61, 61.770, 61.808, 61.832 y 3, 63.031 y 2, 66.277, 66.518, 106.103, 106.145, 106.442 y 3, 106.458, 106.937, 108.488, 109.884 y 5, 112.568, 113.151, 118.225, 118.349, 118.701, 120.307, 121.730, 121.733, 122.894, 123.114, 127.759, 128.412, 128.415, 128.419, 129.579, 130.344, 130.541, 130.675, 130.812, 132.118 y 9, 133.349 al 51, 134.000, 134.710 y 11, 134.735, 136.183, 135.184, 135.185, 135.586 al 7, 135.652, 135.879, 135.948 al 52, 135.958 al 60, 136.318, 136.659 y 60, 136.736 al 40, 136.751 al 4, 136.868, 136.997 al 7.000, 137.090 y 1, 137.168 y 9, 137.391 al 7, 137.457 al 9, 137.514, 137.564, 137.633, 138.217, 138.235, 138.237, 138.239 y 40, 139.212 al 4, 142.755, 142.956, 144.364, 144.668, 146.427 y 8, 146.429, 202.077 y 8, 204.280 al 9, 209.673 y 4, 210.878, 211.756 al 9, 211.932 al 6, 212.311 al 4, 212.363 al 7, 213.497 y 8, 217.737 y 8, 219.067 al 72, 219.330 al 2, 222.543 y 4, 223.940 al 2, 224.592 al 5, 226.211 al 3, 227.948 al 50, 229.188 y 9, 229.705 y 6, 232.690 y 1, 234.984 al 96, 238.227 al 42, 243.273 al 6, 243.683 al 6, 258.325 al 30, 258.331.

Factura número 336, de Deuda Amortizable al 5 por 100, interior, sin impuesto, emisión 1.º de enero de 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 82.841 y 42, 104.938 al 46, 443.521 y 22, 530.533, 608.674 al 78, 702.314 al 419, 702.662 al 75, 703.064 al 71, 703.856 al 71, 704.901 al 908, 705.621 al 710, 706.860 al 959, 706.960 al 707.059, 707.761 y 62, 708.087 al 106, 708.200 al 34, 708.243 al 73, 708.274 al 94, 708.336 al 38, 708.900 al 503, 709.039 al 417, 709.683 y 84, 710.459 al 711.458, 714.453,

718.822 al 953, 737.177 y 78. 770.705 y 706, 775.394 al 96, 798.170 al 79, 810.118 y 19, 825.669, 862.853 al 57, 875.364 al 66, 879.516, 880.630 al 35.

Factura número 337, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 30.950, 40.210, 50.658 y 9, 50.671, 71.668, 125.630 y 1, 125.634, 135.971, 137.441 al 5, 138.377 al 84, 138.420 al 5, 139.177, 139.178, 171.486, 186.983, 243.317 y 2, 270.108, 306.589, 306.038, 333.903 al 5, 356.573, 373.723, 387.620, 410.919, 410.928, 439.932 al 6, 443.548 al 52, 488.027 al 32, 488.937 al 9, 523.320, 539.082, 539.301, 540.231, 541.586, 542.548 al 55, 589.592 y 3, 608.820, 608.826, 615.566 al 70, 619.393 al 7, 637.419, 650.671 y 2, 686.933 al 9, 707.060 al 200, 707.787 al 8.086, 709.418 al 41, 709.471 al 592, 709.613 al 82, 710.175 al 458, 711.459 al 760, 716.011 al 4, 718.771 al 821, 718.954 al 9.000, 719.101 al 15, 723.897 al 906, 724.294 al 6, 730.088 al 108, 731.954 al 6, 732.397 y 8, 734.597 al 605, 734.701 al 3, 735.504 al 7, 736.316 al 8, 738.973 al 80, 739.161 al 7, 741.103 al 30, 756.624 y 5, 782.181 al 5, 782.230 al 4, 782.341 al 3, 782.526 al 8, 783.971 al 5, 796.579 y 600, 796.608 al 25, 796.648 al 96, 809.298 y 9, 822.278 al 81, 844.763 al 7, 853.207, 853.469 y 70, 871.417 al 9, 875.356 al 63.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Física teórica y experimental», de las Universidades de Valencia y Oviedo.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones, turno libre, anunciadas para la provisión de las cátedras de «Física teórica y experimental» de la Facultad de Ciencias (Sección de Química) de las Universidades de Valencia y Oviedo no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos definitivamente los opositores don Antonio Espurz Sánchez, don Eduardo María Gálvez Laguarda, don José García Santemases, don Joaquín Catalá de Alemany, don José Antonio Barasoain Odériz y don José Biel Lucea.

3.º Que en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 28 de diciembre de 1943.— El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores Adjuntos de «Geografía» e «Historia», vacantes en los Institutos de Algeciras; Aranda de Duero; Barcelona, «Montserrat»; Calahorra; Ciudad Rodrigo; La Laguna; Madrid, «Beatriz Galindo» y «Cervantes»; Melilla; Palma de Mallorca; Plasencia; Ponferrada; Requena; Santiago de Compostela, «Arzobispo Gelmírez», y Seo de Urgel

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.

Los aspirantes admitidos para efectuar los ejercicios para provisión de dichas plazas efectuarán su presentación ante este Tribunal en la Universidad Central, a las dieciséis horas, transcurridos que sean treinta días naturales, a contar de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En el acto de su presentación los señores opositores harán entrega de la Memoria, Programa, etc., exigidos por la legislación vigente, como asimismo del recibo que acredite haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que establece la Orden de 12 de marzo de 1925.

Igualmente se participa a los referidos señores opositores que el Cuestionario por que se han de registrar estas oposiciones estará a su disposición a partir de esta fecha en la Secretaría del Rectorado de la Universidad de Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de enero de 1944.— El Presidente del Tribunal, Carlos Ribá García.